

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-321/2012

**ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ, GERARDO
SÁNCHEZ TREJO Y GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-321/2012**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución CG395/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de siete de junio de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado en el escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Queja.- El cuatro de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó queja, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual hizo de su conocimiento hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, de ahí que solicitara como medidas cautelares, el retiro inmediato de la transmisión de los promocionales de radio y televisión en los que aparecía el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, en las entidades en que se desarrollan procesos electorales locales.

2.- Inicio del procedimiento administrativo especial sancionador.- El cinco de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual ordenó, entre otros aspectos, integrar el expediente SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, relativo a la queja derivada de la difusión de los spots, en radio y televisión, pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México, identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12

Asimismo, el indicado Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo, mediante el cual ordenó la admisión de la queja presentada, reservó los emplazamientos correspondientes y puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares. Igualmente, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del

Comité de Radio y Televisión de esa institución, información relacionada con la difusión de los spots denunciados.

3.- Desahogo de requerimientos.- El inmediato día seis de mayo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

4.- Determinación sobre las medidas cautelares solicitadas.- La Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, en sesión extraordinaria de siete de mayo de dos mil doce, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA-00958-12 y RA00971-12, transmitidos todos ellos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que tiene el Partido Verde Ecologista de México.

5.- Emplazamientos.- Por acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la Coalición denominado "Compromiso por México, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse el inmediato día cinco de junio de dos mil doce, a las once horas, por la presunta violación a lo dispuesto por el

artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10, 11, 15, párrafo 1, incisos a) y b), 18, 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse el inmediato día cinco de junio de dos mil doce, a las once horas.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos.- En la indicada fecha, se celebró la citada audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas atinentes y se formularon los alegatos respectivos, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7.- Emisión de resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador.- El siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró una sesión extraordinaria, en la cual se aprobó la resolución CG395/2012, dictada en el expediente SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del orden siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el apartado denominado **RESPONSABILIDAD DEL**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dentro del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente a **6,423** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el apartado denominado **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, dentro del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

...

El Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento del acto reclamado el mismo siete de junio del presente año, tal y como se desprende de las constancias que obran en el presente expediente.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- El once de junio de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México interpuso, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recurso de apelación en contra de la resolución CG395/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de siete del mismo mes y año, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- a) Por oficio SCG/5677/2012, de quince de junio del presente año, el licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el citado recurso de apelación; el informe circunstanciado de Ley, así como diversa documentación atinente al mismo.

b) Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-321/2012 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4739/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó: radicar el medio de impugnación; admitir el recurso de apelación de que se trata; y, al estar concluida la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución CG395/2012, emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como lo es su Consejo General, el siete de junio de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, por la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado dicho procedimiento instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de los promocionales

identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA-00958-12 y RA00971-12.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se establece el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme.

b) Oportunidad.- El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el siete de junio del presente año; en tanto que el medio de impugnación en cuestión fue interpuesto el inmediato día once del citado mes y año.

En consecuencia, la interposición del recurso de referencia se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, en virtud de que al vincularse el acto impugnado con el proceso electoral federal en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería.- Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el promovente es un partido político nacional, que interpone el recurso de apelación a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoce tal carácter, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, atento a lo dispuesto en el inciso b), fracción I, del párrafo 1, del artículo 45, en relación con el numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos del ordenamiento procesal anteriormente señalado.

d) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad porque, para impugnar la resolución combatida en esta instancia, no se prevé algún medio de defensa diverso que pudiera revocarlo, anularlo o modificarlo.

e) Interés jurídico.- En el presente medio se controvierte la resolución CG395/2012, de siete de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se declaró, entre otras cuestiones, fundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA-00958-12 y RA00971-12.

Lo anterior, sin soslayar que, en la especie, el Partido Verde Ecologista de México acredita su interés jurídico directo en razón de que fue a quien se le impuso una sanción, que derivó del procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada.

Así las cosas, resulta evidente que en la especie se surte el requisito mencionado.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los agravios expuestos en su contra.

TERCERO.- Resolución impugnada.- En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia, así como 1 y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad

electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que las partes al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SÉPTIMO. Que toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad de oficio advirtió la actualización de alguna que debiera ser estudiada de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos, excepciones y defensas denunciados.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

- Que la difusión de los promocionales identificados con los folios **RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12; RA00971-12**, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, se dio en la pauta correspondiente a las siguientes entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales: Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

- Que en las entidades con Proceso Electoral Local se encuentran pautadas por parte de los partidos que integran la Coalición “Compromiso Por México” los promocionales intitulados “Daños”, “Vales” y “Vales R1”, lo cual genera inequidad en la contienda electoral federal, toda vez que, como se advierte del contenido de los referidos promocionales, se observa la imagen y escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien se postula para un cargo de elección federal y no así para un cargo local por alguna de las entidades ya señaladas.
- Que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han hecho uso de forma indebida de la prerrogativa que la Constitución Federal les otorga a los partidos políticos en radio y televisión toda vez que están difundiendo propaganda electoral correspondiente a la campaña federal (Presidente de la República) dentro del tiempo destinado a las elecciones locales en las entidades ya referidas.
- Que existe una sobreexposición de la imagen de un candidato frente a los otros contendientes, dejando en el presente caso en desventaja a su representado, el Partido Acción Nacional y su candidata, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que los partidos políticos denunciados al transmitir propaganda correspondiente al ámbito federal dentro de la pauta local de las entidades con Proceso Electoral Coincidente, resulta evidente que tales institutos políticos han infringido la normatividad constitucional y electoral vigente.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

- Que en el presente caso no puede estimarse que su representado pudiera ser considerado responsable de la infracción que le imputa la quejosa.

SUP-RAP-321/2012

- Que la parte quejosa no señala de manera específica alguna conducta reprochable en la que hubiesen participado sus representados.
- Que se niega rotundamente que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por México hubiesen ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado, conocido, admitido o intervenido en cualquier otra forma.
- Que sus representados tuvieron conocimiento de la supuesta difusión de los promocionales en tiempos asignados a elecciones locales, tan solo a través de las constancias adjuntas al emplazamiento al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Que en el presente caso no puede estimarse que su representado pudiera ser considerado responsable de la infracción que le imputa el quejoso.
- Que el denunciante se limita a atribuir responsabilidad a sus representados, a partir de la dogmática afirmación de que la transmisión de los promocionales denunciados identificados con las claves RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12 en las entidades federativas que actualmente desarrollan un Proceso Electoral Local le reportan un beneficio en su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por lo que esa sola circunstancia le hace responsable de la irregularidad atribuida.
- Que la parte quejosa no señala de manera específica alguna conducta reprochable en la que hubiesen participado sus representados.
- Que la responsabilidad que pretende imputar a sus representados la pretende sustentar únicamente en el supuesto “beneficio” recibido por la transmisión de los promocionales denunciados.
- Que no existen indicios que apunten al hecho de que sus representados hubiesen elaborado, ordenado, entregado o planeado la difusión de los promocionales denunciados.
- Que el denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional y/o la coalición Compromiso por México

hubiesen tenido alguna intervención directa o indirecta en la determinación de las pautas o tiempos de difusión de los promocionales denunciados solicitados al Instituto Federal Electoral en los tiempos del Estado en radio y televisión.

LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- Que su representado nunca tuvo la intención de generar ningún tipo de inequidad en el Proceso Electoral Federal.
- Que su representado al percatarse del error, inmediatamente tomó las medidas necesarias para corregirlo a través del oficio de alcance, en el que se solicita la sustitución del material a transmitirse, por el adecuado a las campañas locales en cada uno de los estados, y los cuales se pueden identificar con las siguiente claves, RA00625-12; RA00627-12; RV00242-12 y RV00244-12, siendo éstos los correctos para las campañas locales.
- Que su partido nunca obró con dolo o mala fe, en la presente causa, para obtener un beneficio o generar inequidad en la contienda, al contrario, en todo caso quien resulta más afectado el propio instituto político al perder espacios destinados para la promoción de candidatos locales en cada uno de los estados de referencia.

LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

- Que niega que el Licenciado Enrique Peña Nieta hubiese ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado, conocido, admitido o intervenido en cualquier otra forma, en la definición de los tiempos y lugares de difusión de los promocionales reclamados.
- Que su representado tuvo conocimiento de la supuesta difusión de los promocionales en tiempos asignados a elecciones locales, tan solo a través de las constancias adjuntas al emplazamiento al presente procedimiento administrativo sancionador.

SUP-RAP-321/2012

- Que en el presente caso no puede estimarse que su representado pudiera ser considerado responsable de la infracción que le imputa el quejoso.
- Que la responsabilidad que pretende imputar a su representado pretende sustentarla únicamente en el supuesto “beneficio” recibido por la transmisión de los promocionales denunciados.
- Que no existen indicios que apunten al hecho de que su mandante hubiese elaborado, ordenado, entregado o planeado la difusión de los promocionales denunciados.
- Que el denunciante no expone argumentos tendentes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería a su mandante, esto es, no argumenta ni aporta prueba alguna que demuestre que el Licenciado Enrique Peña Nieto hubiese tenido alguna intervención directa o indirecta en la determinación de las pautas o tiempos de difusión de los promocionales denunciados solicitados al Instituto Federal Electoral en los tiempos del Estado en radio y televisión.
- Que se puede afirmar fundadamente que la decisión para determinar el tipo de material (*precampaña, campaña, periodo no electoral*); si es federal o local, no es tomada ni realizada por los candidatos, sino que es una facultad de la exclusiva responsabilidad de los partidos políticos.
- Que no existe norma alguna que permita sostener que los candidatos tengan un deber de vigilancia y por tanto alguna responsabilidad derivada de actos imputables al partido que los postuló o respecto de los actos concretos que realicen otras personas físicas o colectivas incluso, cuando se trate de actividades realizadas en el marco de la campaña correspondiente al cargo que aspiran obtener a través de un Proceso Electoral.
- Que es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos la elaboración y regulación del contenido de los promocionales de sus precandidatos y candidatos.
- Que el Licenciado Enrique Peña Nieto no ordenó, solicitó, sugirió, planeó, acordó, auxilió ni participó en forma alguna en la determinación de difundir los promocionales reclamados en tiempos destinados para campañas electorales de orden local.

Por último vale la pena referir, que aun cuando los denunciados objetaron las pruebas aportadas por el denunciante, aduciendo que de manera general objetaban todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su alcance, valor probatorio, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor, y con base en ello solicitan se les reste valor probatorio al momento de ser valorarlas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoseles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

OCTAVO. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante consisten en dilucidar lo siguiente:

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A)** La posible transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece su imagen y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobrexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local.
- B)** La presunta transgresión a lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, atribuible a la coalición denominada “Compromiso por México”, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición antes referida, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobrexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio

y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, así como la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DOCUMENTAL PRIVADA

Consistente en copias simples de impresiones de la página de Internet de este Instituto, correspondientes a las pautas para medios de comunicación de las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las que actualmente se desarrollan procesos electorales de carácter local.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

PRUEBA TÉCNICA

Consistente en un disco compacto que contiene dos promocionales audiovisuales, los cuales son materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió que hay dos archivos de video identificados con las claves RV00551-12 y RV00473-12, los cuales tienen una duración aproximada de treinta segundos.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese contexto, resulta necesario referir que el audio y video de los promocionales antes señalados, se obtiene lo siguiente:

- Que los materiales televisivos que se presentan como prueba tienen una duración aproximada de treinta segundos, respectivamente.
- Que en los mismos se aprecia la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el identificado con la clave RV00551-12, hace referencia al respaldo del C. Enrique Peña Nieto a la propuesta del Partido Verde Ecologista de México, en relación con la protección al medio ambiente y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño.
- Que el identificado con la clave RV00473-12, hace referencia al respaldo del C. Enrique Peña Nieto a la

propuesta del Partido Verde Ecologista de México, en relación con vales de medicina.

- Que al final de los promocionales se hace alusión al Partido Verde Ecologista de México, se aprecia su emblema y por debajo del mismo se aprecia la leyenda “COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO”.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

1. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4118/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) me permito hacer de su conocimiento que los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-0958-12 y RA00971-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral únicamente como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México.

Por cuanto hace a la información requerida en el inciso b), a continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia de cada uno de los materiales objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional:

REGISTROS	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN		VIGENCIA	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU CANCELACIÓN DE TRANSMISIÓN		OBSERVACIONES
			NUMERO	FECHA		NUMERO	FECHA	
RV00473-12	PVEM	Vales	PVEM/PEFCAMAÑA/2012015	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	N/A	N/A	Spot Federal
RA00958-12	PVEM	Vales	PVEM/PEFCAMAÑA/2012015	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	N/A	N/A	Spot Federal
RV00551-12	PVEM	Daños	PVEM/PEFCAMAÑA/2012015	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	N/A	N/A	Spot Federal
RA00971-12	PVEM	Daños	PVEM/PEFCAMAÑA/2012015	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	N/A	N/A	Spot Federal
RV00473-12	PVEM	Vales	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	PVEM/CENPEL CAMPAÑA/2012 028	03-may- 12	Spot pautado en campañas locales de 8 entidades
RA00958-12	PVEM	Vales	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	PVEM/CENPEL CAMPAÑA/2012 028	03-may- 12	Spot pautado en campañas locales de 8 entidades
RV00551-12	PVEM	Daños	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	PVEM/CENPEL CAMPAÑA/2012 028	03-may- 12	Spot pautado en campañas locales de 8 entidades
RA00971-12	PVEM	Daños	PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027	27-abr-12	Del 4 al 10 de mayo	PVEM/CENPEL CAMPAÑA/2012 028	03-may- 12	Spot pautado en campañas locales de 8 entidades

Ahora bien, en relación con el inciso c), cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de los promocionales referidos en los espacios que le corresponde tanto en la pauta federal de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, como en las pautas locales de los 8 estados siguientes: Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el pasado 3 de mayo el instituto político solicitó, mediante oficio

SUP-RAP-321/2012

PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, la sustitución de los multicitados materiales en los espacios de la pauta local. En consecuencia, dichos materiales serán sustituidos en la próxima orden de transmisión cuya vigencia será del 11 al 12 de mayo del año en curso.

Por cuanto hace al **inciso d)**, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) a **nivel nacional** durante los **días 4 y 5 de mayo** se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	04/05/2012	05/05/2012	Total general
AGUASCALIENTES	116	129	245
BAJA CALIFORNIA	662	184	846
BAJA CALIFORNIA SUR	165	37	202
CAMPECHE	179		179
CHIAPAS	121	8	129
CHIHUAHUA	590	18	608
COAHUILA	581	101	682
COLIMA	150	13	163
DISTRITO FEDERAL	294	28	322
DURANGO	251	49	300
GUANAJUATO	492	12	504
GUERRERO	405	8	413
HIDALGO	220	35	255
JALISCO	821	178	999
MEXICO	312	56	368
MICHOACAN	625	224	849
MORELOS	229	20	249
NAYARIT	168	46	214
NUEVOLEON	337	73	410
OAXACA	376	49	425
PUEBLA	348		348
QUERETARO	187	15	202
QUINTANA ROO	228	26	254
SAN LUIS POTOSÍ	337	86	423
SINALOA	487	64	551
SONORA	310		310
TABASCO	113	127	240
TAMAULIPAS	653	105	758
TLAXCALA	66	23	89
VERACRUZ	915	193	1108
YUCATAN	74		74
ZACATECAS	176	31	207
Total general	10988	1938	12926

En atención al **inciso e)**, y toda vez que la respuesta al inciso d) fue afirmativa, acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 1**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante los días 4 y 5 de mayo a nivel nacional, en el cual se da cuenta de las versiones transmitidas, número de impactos, fecha y hora de las detecciones registradas, emisoras y entidades federativas, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de validación, por lo que el número de detecciones puede variar.

Adicionalmente se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 2**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de

radio y televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

Finalmente, y en atención a lo solicitado en el **inciso f)**, sírvase encontrar en la carpeta electrónica identificada como **anexo 3**, los oficios presentados por el Partido Verde Ecologista de México a través de los cuales ordenó la difusión de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 en la pauta federal de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal y las pautas locales de las 8 entidades federativas antes señaladas, así como posteriormente la sustitución de los mismos; mientras que en la carpeta identificada como **anexo4** del medio magnético que se remite, podrá encontrar un testigo de grabación de cada uno de los promocionales citados.

(...)

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene lo siguiente:
 - A) El reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.
 - B) El Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional.
 - C) Los oficios presentados por el Partido Verde Ecologista de México a través de los cuales ordenó la difusión de los promocionales RV00551-12; RV00473-

12; RA-00958-12 y RA00971-12 en la pauta federal de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal y las pautas locales de las 8 entidades federativas antes señaladas, así como posteriormente la sustitución de los mismos.

- D)** Testigos de grabación de cada uno de los promocionales denunciados, los cuales se identifican con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

Al respecto, en relación con el inciso A), debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo de los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

Debe precisarse que de la verificación realizada a las transmisiones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se llevó a cabo atendiendo a las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos a nivel nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad.

I. PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN: Los acuses de los oficios identificados con los números PVEM/PEFCAMPAÑA/2012015 y PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, ambos de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, así como el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028 de fecha tres de mayo de la presente anualidad, signados por el Mtro. Jesús Sesma Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en los que aparece el sello de recibo del área de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo.

Al respecto, debe decirse que el medio de prueba de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. No obstante ello, al haber sido ofrecido por una

autoridad como elemento probatorio para acreditar la difusión de los promocionales motivo de inconformidad y haber sido emitido por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual concatenado con el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, genera indicios con mayor grado de convicción respecto a su contenido.

En relación con el inciso D) antes referido, debe decirse que dicho anexo corresponde a los testigos de grabación de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, con los cuales se acredita fehacientemente la existencia y difusión de los mismos, los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce.

En este contexto, debe decirse que los testigos de grabación, así como el monitoreo de los mismos constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México.
- Que la vigencia para la transmisión de los materiales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, era desde el día cuatro al diez de mayo de dos mil doce.

- Que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, del material identificado como Vales R1 RA00958-12, para ser sustituido por el de Vales R1 RA00958-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RA0971-12, con 40% de los espacios referidos; asimismo, solicitó la sustitución del material identificado como Vales RV00473-12, para ser sustituido por el de Vales RV00473-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RV0551-12, con 40% de los espacios referidos.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al cambio de orden de transmisión de fecha veintisiete de abril de esa misma anualidad, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, de los materiales identificados como Vales R1 RA00958-12 y Daños RA0971-12, por los identificados como Historia Vales R1 RA00625-12 e Historia Medio Ambiente R1 RA00627-12, en un 50% de los espacios correspondientes a dicho instituto político; asimismo, solicitó la sustitución de los materiales identificados como Vales RV00473-12 y Daños RV0551-12, por los identificados como Historia Vales RV00242-12 e Historia Medio Ambiente RV00244-12, en un 50% de los espacios referidos.
- Que con fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, se detectó la transmisión a nivel nacional de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.
- Que con los testigos de grabación, se acredita la existencia y difusión de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4162/2012, signado por el Director Ejecutivo

de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

Como es de su conocimiento, el pasado 7 de mayo del año en curso, la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.”, en cuyos Puntos de Acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, se ordenó lo que a la letra se establece:

(se transcribe)

Ahora bien, toda vez que la medida precautoria dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la sustitución de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 sólo por cuanto hace a la pauta local, es importante tener en consideración que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para poder calificar si una detección corresponde al Proceso Electoral Federal o a un Proceso Electoral Local, debe realizar un cruce entre las detecciones registradas y la orden de transmisión notificada a la emisora correspondiente, para lo cual es necesario que previamente hayan concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo; mismos que concluyen cuatro días posteriores a la detección del promocional.

*En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **QUINTO**, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal durante los días **4 y 5 mayo del año en curso**, se obtuvieron **2,386 detecciones**.*

(…)”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue

emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo de los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las

claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 2,386 detecciones.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4179/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

Como es de su conocimiento, el pasado 7 de mayo del año en curso, la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.”, en cuyos Puntos de Acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, se ordenó lo que a la letra se establece:

(se transcribe)

Ahora bien, toda vez que la medida precautoria dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la sustitución de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 sólo por cuanto hace a la pauta local, es importante tener en consideración que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para poder calificar si una detección corresponde al Proceso Electoral Federal o a un Proceso Electoral Local, debe realizar un cruce entre las detecciones registradas y la orden de transmisión notificada a la emisora correspondiente, para lo cual es necesario que previamente hayan concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo; mismos que concluyen cuatro días posteriores a la detección del promocional.

En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo QUINTO, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal durante los días 6 y 7 mayo del año en curso, se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	06/05/2012		07/05/2012	
	FEDERAL	LOCAL	FEDERAL	LOCAL
DISTRITO FEDERAL	267	209	294	233
GUANAJUATO	339	199	372	241
JALISCO	547	347	581	353

MORELOS	141	75	156	77
NUEVO LEON	327	63	214	71
SAN LUIS POTOSI	221	103	253	112
SONORA	477	141	491	163
YUCATAN	193	64	200	63
<i>Total general</i>	<i>2512</i>	<i>1201</i>	<i>2561</i>	<i>1313</i>

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo de los días seis y siete de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado

fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días seis y siete de mayo de dos mil doce, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante los días seis y siete de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 2,514 detecciones.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4232/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

*Como es de su conocimiento, el pasado 7 de mayo del año en curso, la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.”**, en cuyos Puntos de Acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, se ordenó lo que a la letra se establece:*

(se transcribe)

Ahora bien, toda vez que la medida precautoria dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la sustitución de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 sólo por cuanto hace a la pauta local, es importante tener en consideración que el Sistema Integral de

Verificación y Monitoreo (SIVeM) para poder calificar si una detección corresponde al Proceso Electoral Federal o a un Proceso Electoral Local, debe realizar un cruce entre las detecciones registradas y la orden de transmisión notificada a la emisora correspondiente, para lo cual es necesario que previamente hayan concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo; mismos que concluyen cuatro días posteriores a la detección del promocional.

En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **QUINTO**, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal durante los días **8 al 12 de mayo del año en curso**, se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	08/05/2012		09/05/2012	10/05/2012		11/05/2012	12/05/2012	Total general
	FEDERAL	LOCAL	FEDERAL	FEDERAL	LOCAL	FEDERAL	FEDERAL	
DISTRITO FEDERAL	352	236	294	276		346	283	1787
GUANAJUATO	384	246	378	374		384	380	2146
JALISCO	582	178	576	574		575	557	3042
MORELOS	155	78	156	156		156	156	857
NUEVOLEON	258	43	257	322	60	376	371	1687
SAN LUIS POTOSI	251	114	248	249		250	250	1362
SONORA	408	159	488	502		424	512	2493
YUCATAN	202	63	196	197		199	196	1053
Total general	2592	1117	2593	2650	60	2710	2705	14427

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo en el periodo comprendido del ocho al doce de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tienen por acreditadas fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en el periodo comprendido del ocho al doce de mayo de dos mil doce, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante el periodo comprendido del ocho al doce de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 1,177 detecciones.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número DEPPP/4236/2012, signado por el Director Ejecutivo

de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

En atención a la información solicitada en el inciso a) de su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para poder calificar si una detección corresponde al Proceso Electoral Federal o a un Proceso Electoral Local, debe realizar un cruce entre las detecciones registradas y la orden de transmisión notificada a la emisora correspondiente, para lo cual es necesario que previamente hayan concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo; mismos que concluyen cuatro días posteriores a la detección del promocional. En consecuencia, a la fecha han concluido los ciclos de cierre y validación hasta el día 14 de mayo.

*Derivado de lo anterior, y como resultado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo del **4 al 14 de mayo del año en curso**, en relación con la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 dentro de las pautas locales de los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal en los cuales se desarrollan procesos electorales locales, se registraron 6,077 detecciones de los promocionales referidos en los siguientes días:*

ESTADO	04/05/2012	05/05/2012	06/05/2012	07/05/2012	08/05/2012	10/05/2012
	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL	LOCAL
DISTRITO FEDERAL	228	231	209	233	236	
GUANAJUATO	248	245	199	241	246	
JALISCO	234	266	347	353	178	
MORELOS	78	77	75	77	78	
NUEVO LEON	63	63	63	71	43	60
SAN LUIS POTOSI	83	109	103	112	114	
SONORA	174	171	141	163	159	
YUCATAN	53	63	64	63	63	
Total general	1161	1225	1201	1313	1117	60

*Por cuanto hace a los incisos b) y c), acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 1**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo de **4 al 14 de mayo**, conforme a las precisiones hechas en la respuesta al inciso a). Cabe señalar que en el informe que se adjunta se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del*

promocional, duración esperada así como la identificación si corresponde a un impacto de la pauta local o federal.

*Ahora bien, por cuanto hace a la entrega del informe de monitoreo del 15 al 18 de mayo, fecha en que fue notificado el requerimiento SCG/4248/2012 a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, **se solicita una prórroga de 6 días** a fin de contar con el tiempo necesario para que concluyan los ciclos de cierre y validación de los centros de Verificación y Monitoreo; toda vez que estas condiciones técnicas son las que permitirán la generación del reporte de monitoreo por el periodo restante.*

*Adicionalmente, se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 2**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de radio y televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.*

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo en el periodo comprendido del cuatro

al catorce de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en el periodo comprendido del cuatro al catorce de mayo de dos mil doce, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante el periodo comprendido del cuatro al catorce de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 6,077 detecciones.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4305/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

Como es de su conocimiento, el pasado 7 de mayo del año en curso, la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS

SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012.”, en cuyos Puntos de Acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, se ordenó lo que a la letra se establece:

(se transcribe)

Ahora bien, toda vez que la medida precautoria dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la sustitución de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12 sólo por cuanto hace a la pauta local, es importante tener en consideración que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para poder calificar si una detección corresponde al Proceso Electoral Federal o a un Proceso Electoral Local, debe realizar un cruce entre las detecciones registradas y la orden de transmisión notificada a la emisora correspondiente, para lo cual es necesario que previamente hayan concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo; mismos que concluyen cuatro días posteriores a la detección del promocional.

En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **QUINTO**, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal durante el periodo del **13 al 18 mayo del año en curso, no se registraron detecciones de los mismos en la pauta local de las entidades referidas.**

Lo anterior, se puede constatar en el informe de monitoreo que acompaña al presente en medio magnético identificado como **anexo único**, en el cual se señala que todas las detecciones registradas corresponden a impactos en la pauta federal. De esta forma, las últimas detecciones registrada en la pauta local fueron el día 10 de mayo del año en curso en emisoras del estado de Nuevo León, tal y como se reportó en el tercer informe de cumplimiento a la medida cautelar rendido mediante oficio DEPPP/4232/2012.

Finalmente, cabe señalar que el punto resolutivo QUINTO del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncia, ordenó que los informes de cumplimiento fueran rendidos hasta que transcurrieran 72 horas sin que se registren detecciones en la pauta local de los promocionales aludidos; siendo este el caso que nos ocupa, téngase el presente como el último informe rendido por esta Dirección Ejecutiva en cumplimiento a los ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

No obstante, le informo que se continuará con el monitoreo y en caso de que se detecte nuevamente la difusión de los multicitados materiales en las pautas locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, de inmediato se hará de su conocimiento.

(...)”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo en el periodo comprendido del trece al dieciocho de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, acreditando que en el periodo comprendido del trece al dieciocho de mayo de dos mil doce, no se registraron detecciones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante el periodo comprendido del trece al dieciocho de mayo de dos mil doce, no se registraron detecciones.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/4309/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

Por este medio, me refiero al oficio DEPPP/4236/2012 de fecha 20 de mayo de 2012, mediante el cual la Dirección Ejecutiva a mi cargo dio respuesta al requerimiento SCG/4248/2012 a través del cual solicitó se le proporcionara diversa información en relación con la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12; en las pautas de los procesos electorales locales de los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal, durante el periodo del 4 al 18 de mayo, fecha en que se recibió en esta Dirección Ejecutiva el requerimiento de información señalado.

*Al respecto, se proporcionó el monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) por el periodo del 4 al 14 de mayo, manifestando las razones técnicas que hicieron inviable la generación del reporte de monitoreo por la totalidad del tiempo solicitado. En alcance a dicha información, acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 1** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM por el periodo restante; es decir, del **15 al 18 de mayo** del año en curso.*

Cabe señalar, que durante los días 15 al 18 de mayo no se registraron detecciones de los materiales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12; en las pautas aprobadas para los procesos electorales locales en los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal, siendo las últimas detecciones registradas el día 10 de mayo de la presente anualidad en emisoras del estado de Nuevo León.

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que el 7 de mayo a las 23:29 horas fue notificado a la Dirección Ejecutiva a mi cargo el 'Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el día cuatro de mayo de dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012'. En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del mismo, mediante oficio DEPPP/4136/2012. El 8 de mayo a las 10:19 horas se requirió al Partido Verde Ecologista de México que en un término que no excediera las 6 horas contadas a partir de la legal notificación, indicara a esta Dirección Ejecutiva las promocionales que habrían de sustituir aquellos que fueron objeto de la medida cautelar.

Transcurrido el plazo referido, se requirió a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal para que dentro de las 12 horas siguientes a la notificación cumplieran con lo mandatado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

*En consecuencia, acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 2**, un cuadro en formato Excel en el cual se detalla por entidad federativa, la emisora, el nombre del concesionario o permisionario, representante legal, número de oficio, fecha y hora de notificación, así como la fecha y hora en que se cumplió el plazo de las 12 horas otorgadas a las emisoras de radio y televisión. Adicionalmente se remite copia simple del acuse del oficio DEPPP/4136/2012, y de los acuses de los oficios de notificación señalados en la tabla anexa.*

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende **tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa, así como una tabla de Excel en la que se muestran las notificaciones de la medida cautelar decretada dentro del expediente en que se actúa, en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo en el periodo comprendido del cuatro al catorce de mayo de dos mil doce, que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

En ese sentido, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, acreditando que en el periodo comprendido del quince al dieciocho de mayo de dos mil doce, no se registraron detecciones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas para los comicios locales de los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo efectuado en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos,

Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante el periodo comprendido del quince al dieciocho de mayo de dos mil doce, no se registraron detecciones.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por el C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de dichos partidos, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México.
- Que la vigencia para la transmisión de los materiales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, era desde el día cuatro al diez de mayo de dos mil doce.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, del material identificado como Vales R1 RA00958-12, para ser sustituido por el de Vales R1 RA00958-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RA0971-12, con 40% de los espacios referidos; asimismo, solicitó la sustitución del material identificado como Vales RV00473-12, para ser sustituido por el de Vales RV00473-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RV0551-12, con 40% de los espacios referidos.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028 de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al cambio de orden de transmisión de fecha veintisiete de

abril de esa misma anualidad, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, de los materiales identificados como Vales R1 RA00958-12 y Daños RA0971-12, por los identificados como Historia Vales R1 RA00625-12 e Historia Medio Ambiente R1 RA00627-12, en un 50% de los espacios correspondientes a dicho instituto político; asimismo, solicitó la sustitución de los materiales identificados como Vales RV00473-12 y Daños RV0551-12, por los identificados como Historia Vales RV00242-12 e Historia Medio Ambiente RV00244-12, en un 50% de los espacios referidos.

- Que con fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, se detectó la transmisión a nivel nacional de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.
- Que con los testigos de grabación, se acredita la existencia y difusión de los promocionales identificados con los folios RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.
- Que de los monitoreos efectuados en el SIVeM, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en las pautas locales en los estados de Yucatán, Sonora, San Luis Potosí, Nuevo León, Morelos, Jalisco, Guanajuato y Distrito Federal, durante el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 6,077 detecciones.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

NOVENO. Que en el presente apartado esta autoridad, previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, el cual guarda estrecha vinculación con el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de

los partidos políticos nacionales y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado “Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos”; concretamente lo establecido en el Capítulo Primero nombrado “Del Acceso a la Radio y Televisión”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

***a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

***b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

***c)** Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

***d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 66 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 342 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 344 [SE TRANSCRIBE].

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

“Artículo 10

De las pautas de periodos ordinarios

1. El Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva.

2. Las pautas de los promocionales destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales serán aprobadas por la Junta en forma semestral, y podrán ser modificadas con motivo de la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.

3. Las pautas de los promocionales a que se refiere este Capítulo se transmitirán en tres franjas horarias: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.

4. El Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, con base en:

a) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, mediante el cual asignará a los partidos políticos los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, y

b) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los programas mensuales de los partidos políticos, asignando a éstos los programas que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

Artículo 11

De los tiempos de las autoridades electorales locales en periodos ordinarios

1. El Consejo asignará trimestralmente tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales que lo soliciten, considerando el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio del trimestre correspondiente. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en el siguiente trimestre.

3. Las autoridades deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

4. Los promocionales de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

(...)

Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

(...)

Artículo 18

De los tiempos de las autoridades electorales federales y locales

1. El Consejo asignará tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo soliciten para el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña y la celebración de la Jornada Electoral. Para lo anterior, considerará el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.

2. Las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del Proceso Electoral de que se trate. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán

atendidas en la siguiente etapa del Proceso Electoral correspondiente.

3. Las autoridades electorales deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

4. Los promocionales de las autoridades electorales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

5. La Junta distribuirá los promocionales de las autoridades electorales en las pautas de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.

(...)

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

(...)

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

a) Pautas de periodo ordinario;

b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;

c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y

d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

(...)"

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Así también, la cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales.
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.

- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- Que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.
- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.
- Que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión, así como de la correcta distribución que le son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que éstos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república

representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución. Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven.

Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial; sin embargo, es necesario precisar que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan ante el Instituto Federal Electoral para su difusión en radio y televisión, y en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA A LA COALICIÓN DENOMINADA “COMPROMISO POR MÉXICO”, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN ANTES REFERIDA

DÉCIMO. Que una vez expuestas las consideraciones de orden general aplicables al caso que nos ocupa, en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como si dichos institutos políticos, infringieron lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobreexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local, así como la falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En primer, término conviene puntualizar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", han quedado acreditados la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, correspondientes como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, en los cuales aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, en atención al contenido del oficio identificado con el número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, a través del cual el Partido Verde Ecologista de México solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, del material identificado como Vales R1 RA00958-12, para ser sustituido por el de Vales R1 RA00958-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RA0971-12, con 40% de los espacios referidos; asimismo, solicitó la sustitución del material identificado como Vales RV00473-12, para ser sustituido por el de Vales RV00473-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho instituto político, así como con el de Daños RV0551-12, con 40% de los espacios referidos, en el que aparece el sello de recibo del área de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo.

Hecho que se robusteció con los reportes de monitoreo rendidos a esta autoridad por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante los oficios números DEPPP/4118/2012; DEPPP/4162/2012; DEPPP/4179/2012, y DEPPP/4232/2012, por los cuales informó que durante el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil doce, se obtuvieron 6,077 detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho del Partido Verde Ecologista de México, al haber sido solicitada su difusión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente acreditado en autos que en los promocionales denunciados, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como se representará a continuación para mayor precisión del actual pronunciamiento:

Spot RV00551-12

Se aprecian de fondo unas oficinas en donde hay carteles y propaganda del Partido Verde y al C. Enrique Peña Nieto vistiendo una camisa blanca y una corbata verde, que dice:

“Un país sin conciencia ecológica y sin clara determinación de proteger sus recursos naturales pone en riesgo su futuro, por eso mi compromiso, también es verde.”

Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que lo voy a cumplir.”

Finalmente, se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda, Coalición compromiso por México.



Spot RV00473-12

Se aprecian de fondo unas oficinas en donde hay carteles y propaganda del Partido Verde y al C. Enrique Peña Nieto vistiendo una camisa blanca y una corbata verde y saco oscuro, que dice:

“En estos últimos años el partido verde ha propuesto que si tu instituto de salud no tiene las medicinas que necesitas sea el gobierno quien las pague, esta es una demanda que me parece responsable y muy justa por eso como presidente de México me comprometo a respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.”

Finalmente, se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda, Coalición compromiso por México.



Spot RA00958-12

Se escucha una voz masculina en off que dice:

“Habla Enrique Peña Nieto”

Después se escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto que dice:

“En estos últimos años el partido verde ha propuesto que si tu instituto de salud no tiene las medicinas que necesitas sea el gobierno quien las pague, esta es una demanda que me parece responsable y muy justa, por eso como presidente de México me comprometo a

respaldar esta propuesta del partido verde, en mi gobierno si habrá vales de medicinas, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.”

Finalmente, se escucha otra voz masculina en off y dice: *“Partido Verde compromiso por México.”*

Spot RA00971-12

Se escucha una voz masculina en off que dice:

“Habla Enrique Peña Nieto”

Después se escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto que dice:

“Un país sin conciencia ecológica y sin clara determinación de proteger sus recursos naturales pone en riesgo su futuro, por eso mi compromiso, también es verde....”

Como presidente de México me propongo a respaldar la propuesta del partido verde para cuidar el medio ambiente, y de hacer que las empresas que contaminen paguen y reparen el daño, México va a cambiar ese es mi compromiso y tu sabes que voy a cumplir.’

Como se observa, dentro del material de referencia, se aprecia la imagen, se escucha la voz y se hace mención expresa del candidato denunciado.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que la difusión del material en cuestión se realizó a través de diversas emisoras de radio y televisión que con su señal abarcan el territorio nacional, particularmente estados en los que actualmente se está desarrollando un Proceso Electoral de carácter local como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que tiene el Partido Verde Ecologista de México, lo que ocurrió a partir del día cuatro al diez de mayo de dos mil doce, como se encuentra acreditado en autos.

Al respecto, debe decirse que el lapso en el que se difundió el material de mérito, coincide con una parte del periodo que comprendió la etapa de campañas de los procesos electorales que se encuentran desarrollándose en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

En este sentido, a juicio de este órgano colegiado con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, se sobrepuso la imagen del candidato a la presidencia de la república del Partido Verde Ecologista de México a través de la radio y la televisión, al haberse difundido en tiempos de pautas locales de las entidades federativas siguientes: Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos,

Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, correspondientes al Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, debe tenerse presente que en la normatividad electoral vigente se encuentra contemplada la distinción entre pauta federal y pauta local, lo anterior en razón de que el legislador pretendió con la finalidad de preservar el principio de equidad en las contiendas que los candidatos a cargos de elección popular de carácter federal como local, tuvieran acceso a la radio y la televisión de forma diferenciada.

Bajo estas consideraciones es que se estima que al haberse difundido los promocionales alusivos a un candidato a cargo de elección popular federal, en las pautas locales en las que se deberían de promocionar los candidatos a cargos de elección de carácter local, se dio una sobreexposición del candidato denunciado en los tiempos de radio y televisión que le fueron otorgados al Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, como ha quedado anotado en el apartado de consideraciones generales del presente asunto, en principio, el contenido de los promocionales que difunden los partidos políticos a través de radio y televisión, es libre y sólo tiene las restricciones que la ley establece.

Bajo estas premisas, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

Así, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formulados por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

Así, en el caso bajo análisis, debe decirse que la coalición “Compromiso por México”, a través de las prerrogativas constitucionales que le son otorgadas a los partidos políticos que la integran en tiempos de radio y televisión, en este caso el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, por tratarse de organizaciones políticas, dentro del actual Proceso Electoral Federal, contaron con el acceso a los medios de comunicación social que establece la ley, a través de las prerrogativas que tienen garantizadas, acorde con la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/032/2011, por el cual se aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso comicial federal, y del cual se advierte lo siguiente:

El porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales correspondiente al año dos mil nueve fue la siguiente:

SUP-RAP-321/2012

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>VOTACIÓN</i>	<i>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	9,714,180	29.99353456
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	12,809,395	39.55033071
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	4,228,623	13.05631047
<i>Partido del Trabajo</i>	1,268,151	3.915547256
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	2,326,045	7.181904298
<i>Convergencia</i>	854,311	2.637773492
<i>Nueva Alianza</i>	1,186,875	3.664599207
Total	32,387,580	100%

En ese mismo Acuerdo, dentro del Considerando 15 se estableció lo siguiente:

“(…)

15. Que con base en los puntos considerativos previos, los mensajes correspondientes se distribuirán conforme a lo siguiente:

PRECAMPAÑA

Del total de promocionales a distribuir en precampaña (2160), 645 promocionales se repartieron de forma igualitaria entre los partidos y la coalición total contendientes; en tanto que 1508 se repartieron entre los siete partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Como resultado de aplicar la cláusula de maximización, 5 promocionales fueron repartidos de forma igualitaria entre los partidos políticos y la coalición total.

Por último los 2 mensajes restantes serán utilizados por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la tabla descriptiva:

Período: NO COINCIDE (18/12/2011-01/07/2012) Número de horas: 18 HORAS
 Descripción: PAUTA FEDERAL NO COINCIDENTE CON COALICION Modelo: 1
 Fragmento: FEDERAL (18/12/2011 – 15/02/2012)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CON 4 PARTIDOS Y 1 COALICIÓN TOTAL							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 60 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160					Promocionales que le corresponde a cada partido político [A + C]	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% Igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	129	0.6000	39.5485	597	0.9733	726	727
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	129	0.6000	29.9866	453	0.3974	582	583
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA/PARTIDO DEL TRABAJO/MOVIMIENTO CIUDADANO	129	0.600	13.0672	197	0.5760	197	197
			3.9166	59	0.2190	59	59
			2.6383	39	0.8911	39	39
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	129	0.6000	7.1815	108	0.5843	237	238
PARTIDO NUEVA ALIANZA	129	0.6000	3.6613	55	0.3589	184	185
TOTAL	645	3.00	100.00	1508	4.00	2153	2158

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, se debe tomar en consideración el contenido del artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

(...)

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.”

Como se puede advertir del numeral antes transcrito, se tiene que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

En este orden de ideas, en el procedimiento de mérito, se tiene acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, para que se transmitieran los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los cuales son motivo de inconformidad.

En ese contexto, también se encuentra acreditado que los contenidos de los promocionales de mérito, hacen alusión a la contienda electoral federal, lo anterior es así ya que en ellos se promueve a un candidato a la presidencia de la república mexicana dentro de un proceso electivo de carácter federal.

Como se puede apreciar, a través del tiempo del Estado que le fue otorgado al Partido Verde Ecologista de México, como prerrogativa constitucional y legal en materia de acceso a radio y televisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, se difundieron los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los cuales hacen alusión a un candidato a la presidencia de la República, por tanto, con dicha transmisión se sobrepuso la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local.

Bajo estas premisas, este órgano colegiado estima que la difusión de los promocionales denunciados debe generar un juicio de reproche única y exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que fue dicho instituto político quien ordenó la difusión de los promocionales objeto de escrutinio.

En esta tesitura, la sobreexposición de la imagen del C. Enrique Peña Nieto en los promocionales que motivaron el inicio del actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventora de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante los tiempos que le son otorgados no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que al poseer la calidad de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el partido político denunciado dicho instituto político se encontraba obligado a respetar las disposiciones legales que rigen la distribución de los tiempos que tienen como prerrogativa, como en el caso prevé el inciso b) del párrafo 1, del Apartado B, del artículo 41 constitucional, que dispone:

“Artículo 41

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.

[...].”

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 49 [SE TRANSCRIBE].

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido de los promocionales materia de denuncia, en razón de que la

infracción que se configura en el presente procedimiento es el simple hecho de inobservar el principio de equidad de la contienda, derivada de la sobrexposición de la imagen del candidato postulado por la coalición “Compromiso por México”, al haberse difundido promocionales alusivos a su persona dentro de los tiempos correspondientes al Partido Verde Ecologista de México dentro de los comicios de carácter local que actualmente se desarrollan en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, lo que genera que dicho ente político tuviera una mayor exposición en los tiempos del Estado de la que constitucional y legalmente le es otorgada, generando con ello una inequidad en la contienda en relación con los demás partidos políticos dentro del Proceso Electoral Federal.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz del candidato denunciado y que el mismo es el actual candidato del Partido Verde Ecologista de México, en espacios de radio y televisión correspondientes a procesos electorales locales, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral Federal, de ahí que el estudio del contenido de los promocionales materia de queja, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal, en virtud de que bastó su participación cuando ya ostentaba ese estatus político para configurar la infracción.

De esta forma, resulta válido colegir que el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra sujeto a observar la normatividad aplicable en relación con el acceso a los tiempos del Estado, a fin de preservar el principio de equidad dentro del Proceso Electoral Federal, para no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que generarían un perjuicio en contra de los demás adversarios electorales.

Por lo tanto, si el C. Enrique Peña Nieto, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por dicho instituto político, ello le coartaba la posibilidad a exponer la imagen de su candidato a través de la radio o la televisión, dentro de los tiempos destinados expresamente para los procesos electorales que se desarrollan en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, toda vez que esa circunstancia era susceptible de influir en las condiciones de equidad en la contienda electoral federal, pues se sobrepuso la imagen de dicho ente político, circunstancia que le generó una ventaja indebida en relación con las demás

opciones políticas, toda vez que en el caso particular, a los tiempos que le fueron asignados por este órgano electoral federal autónomo, le fue otorgado de forma adicional el tiempo correspondiente a las pautas locales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral federal el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al cambio de orden de transmisión de fecha veintisiete de abril de esa misma anualidad, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, de los materiales identificados como Vales R1 RA00958-12 y Daños RA0971-12, por los identificados como Historia Vales R1 RA00625-12 e Historia Medio Ambiente R1 RA00627-12, en un 50% de los espacios correspondientes a dicho instituto político; asimismo, solicitó la sustitución de los materiales identificados como Vales RV00473-12 y Daños RV0551-12, por los identificados como Historia Vales RV00242-12 e Historia Medio Ambiente RV00244-12, en un 50% de los espacios referidos.

Al respecto, cabe señalar que el día veintisiete de abril de dos mil doce, mediante el diverso oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, el Partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de los promocionales materia de controversia, para ser difundidos en las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, y que mediante el diverso oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al antes referido, se ordenó la sustitución de los materiales controvertidos, sin embargo, dicha situación no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

En ese sentido, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 40, párrafo 3 y 41, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 40
De la entrega de órdenes de transmisión y materiales***

(...)

3. Desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la Jornada Electoral tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las órdenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios y permisionarios al menos 3 días previos al inicio de su transmisión. En los casos en que el concesionario o permisionario tenga su domicilio en una entidad distinta a aquella en que operen las emisoras respectivas, contará con 1 día adicional para iniciar las transmisiones correspondientes a la pauta de que se trate.

(...)

ARTÍCULO 41

De la elaboración y entrega de órdenes de transmisión

(...)

2. Desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará 2 órdenes de transmisión a la semana, en los días que acuerde el Comité, con los materiales que hayan sido entregados a más tardar el día anterior en el horario que ésta determine, y que cumplan con las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento.

3. Las órdenes de transmisión y los respectivos materiales se entregarán o pondrán a disposición de los concesionarios o permisionarios al día siguiente de la fecha de elaboración de la orden de transmisión correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento.”

De la transcripción de los numerales antes citados, se puede advertir que en relación con la entrega de órdenes de transmisión y materiales, en el caso de materiales correspondientes a los procesos electorales se deberán entregar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al menos con tres días previos al inicio de su transmisión, con un día adicional para aquéllos concesionarios y permisionarios que tengan su domicilio en una entidad a la de la emisora, aunado a que los cambios de materiales se realizan con base en las órdenes de transmisión que la Dirección Ejecutiva elabora para tal efecto, lo cual resulta relevante para el procedimiento que nos ocupa.

Como se puede observar de lo antes señalado y de las constancias que obran en autos, el Partido Verde Ecologista de México había ordenado la transmisión de los promocionales denunciados el día veintisiete de abril de dos mil doce para que se transmitieran a partir del día cuatro de mayo siguiente, y aun cuando posteriormente solicitaron la sustitución de los mismos, dicha orden se recibió en la Dirección de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hasta el día tres de mayo de la presente anualidad, es decir, un día antes de que comenzara la difusión de los materiales controvertidos.

Bajo estas circunstancias esta autoridad electoral federal considera que la solicitud realizada por el instituto político denunciado, el día tres de mayo de la presente anualidad, a efecto de que se sustituyeran los materiales denunciados, no fue oportuna, ya que como se refirió con anterioridad se realizó un día antes de que fueran difundidos, es decir, del día cuatro del mismo mes y año, lo que imposibilitaba técnica y materialmente dicha sustitución.

Bajo esta línea argumentativa cabe precisar que dentro del oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México refiere que debido a un error cometido en la orden de transmisión que fue entregada el día veintisiete de abril de dos mil doce a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se confundieron materiales federales con spots locales, con lo que de forma tácita admite la irregularidad de su orden de transmisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Verde Ecologista de México**, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

En tal virtud, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición denominada "Compromiso por México".

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En el presente apartado debe decirse, que como se mencionó con anterioridad quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, fue quien solicitó la difusión de los

promocionales denunciados dentro de las pautas locales de entidades federativas en las que actualmente se encuentran desarrollando procesos electorales de carácter local.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al cambio de orden de transmisión de fecha veintisiete de abril de esa misma anualidad, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, de los materiales identificados como Vales R1 RA00958-12 y Daños RA0971-12, por los identificados como Historia Vales R1 RA00625-12 e Historia Medio Ambiente R1 RA00627-12, en un 50% de los espacios correspondientes a dicho instituto político; asimismo, solicitó la sustitución de los materiales identificados como Vales RV00473-12 y Daños RV0551-12, por los identificados como Historia Vales RV00242-12 e Historia Medio Ambiente RV00244-12, en un 50% de los espacios referidos.

Al respecto, cabe señalar que el día veintisiete de abril de dos mil doce, mediante el diverso oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, el Partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de los promocionales materia de controversia, para ser difundidos en las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, y que mediante el diverso oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al antes referido, se ordenó la sustitución de los materiales controvertidos, sin embargo dicha situación no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

En esta tesitura, debe decirse que en el presente expediente no obra prueba alguna que genere un grado máximo de convicción a esta autoridad electoral a efecto de generar un juicio de reproche en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de los materiales audiovisuales denunciados.

Lo anterior, ya que de los elementos que obran en autos no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional hubiese tenido alguna intervención directa o indirecta en la orden de difusión de los promocionales denunciados en la pauta federal, ni mucho menos, en las pautas de las entidades federativas en

las que actualmente se encuentran desarrollando procesos electorales de carácter local.

No pasa desapercibido para este Instituto que el Partido Revolucionario Institucional es integrante de la coalición denominada “Compromiso por México”, al igual que el Partido Verde Ecologista de México, no obstante lo anterior, dicho acontecimiento no es suficiente para acreditar algún tipo de responsabilidad directa o indirecta, que permita desprender que dicho instituto político hubiera ordenado, acordado, pedido, sugerido, solicitado o intervenido en la definición de los tiempos de radio y televisión a los que exclusivamente tenía acceso el Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO VEINTE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES Y CIENTO VEINTICINCO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”** válidamente se puede desprender que en su **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA**, se estipula que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

Al respecto resulta necesario ilustrar la parte respectiva de la Resolución en mención, la cual es del tenor siguiente:

“(…)

En la cláusula DÉCIMA CUARTA del Convenio se establece el compromiso de los partidos políticos coaligados, de aceptar las prerrogativas en Radio y Televisión para las precampañas y las campañas electorales, y la contratación en dichos medios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, conviniendo que las prerrogativas aducidas serán distribuidas de la manera siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.

Los partidos políticos suscriptores del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 98, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

I. Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

Cada partido deberá destinar, en los términos del Art. 60 del Código, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

III. Cada partido aportará a la Coalición:

a) El 30% de los mensajes a que tenga derecho, para la propaganda electoral de la campaña del candidato a Presidente de la República.

b) El 5% de los mensajes a que tenga derecho, para la propaganda electoral de las campañas de los candidatos a diputados y senadores que postule la Coalición.

IV. Respecto al 65% restante, cada partido decidirá, libremente y por separado, la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas del candidato a Presidente de la República, así como a la de los candidatos de coalición y a los de cada partido, a senadores y diputados federales. Los materiales que correspondan a este supuesto, serán administrados y entregados por el representante propietario o suplente del partido ante el Consejo General o el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

V. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje con el logotipo del partido aportante, sujetándose en todo momento a la Plataforma Electoral de la Coalición.”

(...)”

Como se observa, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México convinieron en que cada partido coaligado accedería a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

Así mismo, convinieron en que respecto al 65% del tiempo a que tiene acceso **cada partido político decidiría, libremente y por separado**, la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, pudiendo destinarse tanto a las campañas del candidato a Presidente de la República, así como a la de los candidatos de coalición y a los de cada partido, a senadores y diputados federales. Los materiales que correspondan a este supuesto, serán administrados y entregados por el representante propietario o suplente del partido ante el Consejo General o el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, acordaron que los mensajes en radio y televisión que correspondieran a candidatos de coalición deberían identificar esa calidad y **el partido responsable del**

mensaje con el logotipo del partido aportante, sujetándose en todo momento a la Plataforma Electoral de la Coalición.”

Bajo este cúmulo de ideas, a juicio de este órgano resolutor, si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional forma parte de la coalición denominada “Compromiso por México” de la que también es integrante el Partido Verde Ecologista de México, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, en el presente caso de coaligado, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que realice un integrante de dicha coalición electoral, puede ser atribuible también a dicho partido político denunciado.

En efecto, si bien en el presente caso el denunciado es miembro de la coalición electoral denunciada, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar que debido a la difusión de los promocionales denunciados, vulneró el marco normativo vigente.

En esta tesitura, esta autoridad electoral estima que debe diferenciarse entre la responsabilidad y participación del ente político que ordenó la difusión de los materiales denunciados con aquél que sólo es miembro de una coalición electoral, en la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, a efecto de atribuirle claramente a cada uno su grado de intervención en la misma.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que en autos no se cuenta con ningún elemento siquiera de carácter indiciario que sirva para determinar que el Partido Revolucionario Institucional, desplazó del dominio que corresponde al Partido Verde Ecologista de México sobre los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden en radio y televisión, de modo que se acredite su intención sobreexponer su imagen ante el electorado.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

UNDÉCIMO. Que una vez que ha quedado acreditada la infracción a la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Comicial Federal, se procede a imponer la sanción correspondiente a dicho instituto político.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 355. [SE TRANSCRIBE]

Del mismo modo, esta autoridad atenderá lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término se debe decir que el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen de su candidato a Presidente de la República, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes a los tiempos que tiene como prerrogativa, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que

legalmente le correspondía dentro del Proceso Electoral Federal.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte

correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) *Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades

electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 66 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 342 [SE TRANSCRIBE].

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

"Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

(...)

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

(...)

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

a) Pautas de periodo ordinario;

b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;

c) *Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y*

d) *Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.*

2. *Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.*

3. *Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.*

4. *La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.*

5. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.*

(...)

Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

1. *En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. **Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.***

(...)"

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los **partidos políticos**, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, sobrepuso la imagen de su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), obteniendo así tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

En ese sentido, el partido político denunciado es responsable por haber sobrepuesto la imagen de dicho candidato, dentro de la propaganda difundida por dicho ente en los promocionales autorizados a través de las pautas o tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, para las contiendas de carácter local.

Por lo anterior, se concluye que dicho instituto político hizo un uso indebido de las pautas que le fueron otorgadas como prerrogativa correspondiente a los procesos electorales locales del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, a través del contenido de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, lo cierto es que ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía al Partido Verde Ecologista de México en espacios de radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en los que aparece la imagen del candidato del Partido Verde Ecologista de México, y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, toda vez que dicha difusión le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de haber omitido la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México"; conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que disponen los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que se realizó un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales en radio y televisión, identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán).

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de **6,077**, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de promocional	Número de impactos difundidos en las pautas locales
RV00551-12	418
RV00473-12	783
RA00958-12	3,066
RA00971-12	1,810
Total: 4	Total: 6,077

b) Tiempo. De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/4236/2012, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, correspondientes a la pauta del Partido Verde Ecologista de México dentro de los comicios de carácter local en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, con los cuales obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de la imagen y voz de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce, con un total de seis mil setenta y siete impactos, como se muestra a continuación:

ESTADO	04/05/2012 LOCAL	05/05/2012 LOCAL	06/05/2012 LOCAL	07/05/2012 LOCAL	08/05/2012 LOCAL	10/05/2012 LOCAL
DISTRITO FEDERAL	228	231	209	233	236	
GUANAJUATO	248	245	199	241	246	
JALISCO	234	266	347	353	178	
MORELOS	78	77	75	77	78	
NUEVO LEON	63	63	63	71	43	60
SAN LUIS POTOSÍ	83	109	103	112	114	
SONORA	174	171	141	163	159	
YUCATÁN	53	63	64	63	63	
<i>Total general</i>	<i>1161</i>	<i>1225</i>	<i>1201</i>	<i>1313</i>	<i>1117</i>	<i>60</i>

c) Lugar. Los materiales radiofónicos y televisivos objeto del presente procedimiento, según obra en autos, fue difundido tanto en emisoras de radio como en canales de televisión, con cobertura en las entidades federativas en las que actualmente se encuentran en procesos electorales locales, lo anterior se advierte del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción imputada por la intención de difundir los promocionales motivo de inconformidad, en las entidades federativas con jornada comicial de carácter local, toda vez que en los mismos aparece la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, ostentando el cargo de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continua al conocer que éstos serían difundidos de forma adicional a los tiempos de acceso a radio y televisión que como prerrogativa constitucional posee dicho Instituto político para el Proceso Electoral Federal que transcurre, aspectos que permiten a esta autoridad colegir que el referido ente político, sí buscaba un impacto en el electorado local, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por el Partido Verde Ecologista de México en relación a que con fecha tres de mayo de dos mil doce, se ordenó la sustitución de los materiales controvertidos, sin embargo, dicha situación no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

Es decir, que el multirreferido instituto político, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, con la sola participación en los mismos del C. Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor con el objeto de impactar en los procesos electorales locales de las entidades federativas en las que se desarrollan comicios de carácter local.

En razón de lo anterior, se considera que la multirreferida coalición, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se reprocha al Partido Verde Ecologista de México, se difundió a través de emisoras de radio y televisión cuya señal es vista y escuchada en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las que se desarrollan procesos electorales locales, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a dicho instituto político, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, a través de las emisoras de radio y televisión

cuya señal de transmisión es vista y escuchada en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las que se desarrollan procesos electorales locales, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México, derivado de la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía para el Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, se realizó a través de los tiempos que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión dentro de los procesos electorales locales, los cuales fueron difundidos por señales de radio y de televisión que se encuentran reportadas en el informe de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/4236/2012; al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, consistió en un uso indebido de las pautas o tiempos

autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales, en virtud de que obtuvieron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, sobrexponiendo su imagen.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentra prevista en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, relativos a que solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355 [SE TRANSCRIBE].

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual se reproduce a continuación:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— [SE TRANSCRIBE].

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por haber otorgado tiempo adicional en radio y televisión a la coalición “Compromiso por México”, así como a su candidato, a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a su prerrogativa Constitucional, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354 [SE TRANSCRIBE].

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber sobrepuesto la imagen de su candidato a Presidente de la República Mexicana.
- Que la conducta se desarrolló en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las cuales se encuentran en desarrollo procesos electorales de carácter local.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que el partido denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 6,077 impactos de los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce, en los que aparece la imagen y voz del C. Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que fueron transmitidos 6,077 impactos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio

número DEPPP/4236/2012, por el cual informó que dichos promocionales fueron transmitidos durante los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción III resultaría excesiva para lograr ese cometido, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los partidos políticos incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, sobrexponiendo la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada *“Compromiso por México”*, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, obteniendo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al citado instituto político, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollan en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos denunciados, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como

principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

En ese sentido, los promocionales denunciados fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y canales de televisión con un impacto total de 6,077 mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de promocional		Número de impactos difundidos en las pautas locales	
TELEVISIÓN	RV00551-12	418	1,201
	RV00473-12	783	

SUP-RAP-321/2012

RADIO	RA00958-12	3,066	4,876
	RA00971-12	1,810	
Total: 4		Total: 6,077	

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra justificado que los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

En tal virtud, como se puede advertir de la tabla antes inserta, el total de promocionales difundidos en televisión es de 1,201, y en radio la totalidad de detecciones registradas fue de 4,876.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, lo procedente es imponer al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, una sanción consistente en una multa de 2,120 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$132,139.60 (ciento treinta y dos mil ciento treinta y nueve pesos 60/100 M.N), por la difusión de los promocionales en televisión.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de los promocionales en radio, se impone a dicho instituto político, una multa de 4,303 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$268,205.99 (doscientos sesenta y ocho mil doscientos cinco pesos 99/100 M.N.).

En tal sentido, y de conformidad a lo establecido el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal, se debe imponer una multa a dicho instituto político por un total de **6,423** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México constituye una

medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El impacto en las actividades del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, se considera que en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni su capacidad socioeconómica.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo CG431/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

Que esta autoridad considera que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que mediante oficio DEPPP/DPPF/4230/2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el monto de la ministración que corresponde al referido instituto político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de junio es de \$26,075,799.67 (veintiséis millones setenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 67/100 M.N.); en consecuencia, se advierte lo siguiente:

Dado que a dicho instituto político le corresponde la cantidad mencionada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del mes de junio, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 1.535% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al presente mes [cifra redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en la presente Resolución es por un total de **6,423** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe

dicho instituto político para el mes de junio, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

DUODÉCIMO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece su imagen y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, lo que podría constituir una violación al principio de equidad en el actual Proceso Electoral Federal por la sobrexposición de la imagen del referido candidato en tiempos de radio y televisión correspondientes a elecciones de carácter local.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene acreditada la difusión de los materiales audiovisuales denunciados por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, como se refirió con anterioridad para el caso que nos ocupa, se debe tomar en consideración el contenido del artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

(...)

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

Como se puede advertir del numeral antes transcrito, se tiene que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

En este orden de ideas, en el procedimiento de mérito, se tiene acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, para que se transmitieran los promocionales identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, los cuales son motivo de inconformidad.

Asimismo, debemos partir del hecho de que el C. Enrique Peña Nieto, tiene el carácter de candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, en el presente caso de candidato a cargo de elección popular, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que realice la coalición electoral por la que fue postulado o los institutos políticos que la integran, puede ser atribuible también a dicho candidato denunciado.

En efecto, si bien en el presente caso el denunciado es candidato de la coalición electoral denunciada, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar que debido a la difusión de los promocionales denunciados, vulneró el marco normativo vigente.

Por lo que, en el presente asunto debe tenerse presente que como quedó acreditado a lo largo de la presente Resolución la difusión de los mensajes objeto de estudio, tanto en la pauta federal como en la pauta local de diversas entidades federativas en las que actualmente se está desarrollando un Proceso Electoral Local, fue ordenada por el Partido Verde Ecologista de México, uno de los entes políticos integrante de la coalición denominada “Compromiso por México”, como parte de sus prerrogativas al acceso a la radio y a la televisión, a efecto de presentar ante la ciudadanía al C. Enrique Peña Nieto, como su candidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político y por el Partido Revolucionario Institucional, y con ello sobreexponer su imagen en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial en desarrollo.

En ese sentido, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México hubiere solicitado, dentro de los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, la transmisión de los mensajes referidos, tanto en la pauta federal como en la pauta local, de entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que su difusión constituyó un doble posicionamiento a favor del ciudadano denunciado (y de los partidos que lo postularon a un cargo de elección popular).

En esta tesitura, debe recordarse que acorde a lo preceptuado en los artículos 41, Base III, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 1; 57; 58, y 59 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los partidos políticos son los titulares de la prerrogativa constitucional y legal para acceder a los tiempos que el Instituto Federal Electoral administra en radio y televisión, para fines electorales, por lo cual dicho instituto político es quien determina la forma en la cual la ejerce. De allí que como se refirió con anterioridad, válidamente pueda afirmarse que no puede generarse un juicio de reproche por la difusión de los promocionales denunciados al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión de los promocionales objeto de denuncia.

Lo anterior, es así ya que los candidatos a cargo de elección popular acceden a la radio y a la televisión, a través de los

tiempos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos, los cuales son los encargados de realizar los materiales, es decir, los promocionales para ser transmitidos en radio y/o televisión.

Así, esta autoridad electoral estima que debe diferenciarse entre la responsabilidad y participación del ente político y del candidato denunciado en la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, a efecto de atribuirle claramente a cada uno su grado de intervención en la misma.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que en autos no se cuenta con ningún elemento siquiera de carácter indiciario que sirva para determinar que el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, desplazó del dominio que corresponde al Partido Verde Ecologista de México sobre los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden en radio y televisión, de modo que se acredite su intención de sobrexponer su imagen ante el electorado.

Esto es, el acto personal del candidato denunciado –su discurso, mensaje o comunicado- es una cuestión distinta y ajena a la producción técnica y difusión territorial de los promocionales a escrutinio del Instituto Federal Electoral, respecto de las cuales, se insiste, no hay prueba alguna que sirva de soporte para estimar que dicho candidato determinó enteramente todos los aspectos, incluso, técnicos, y de difusión, los cuales son de la entera exigencia, por principio, del partido político nacional denunciado.

En efecto, como se ha venido arguyendo a lo largo del presente apartado, debe tenerse presente que no corresponde a los candidatos la realización o aprobación técnica, ni difusión de los promocionales partidarios, ya que ello es una cuestión que corresponde a los institutos políticos que entregan los materiales y pautas a difundir de los mismos, por lo que no existe algún elemento convictivo para estimar que el C. Enrique Peña Nieto, violó la normativa electoral, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados en entidades en las cuales actualmente se encuentran desarrollando procesos electorales de carácter local.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-71/2012, SUP-RAP-72/2012 Y SUP-RAP-73/2012,

ACUMULADOS, mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“(…)

*Debe aclararse también, que la frase "CANDIDATA DEL PAN A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA", que aparece en la imagen del promocional que se estudia, es un elemento distinto y ajeno al discurso de Josefina Vázquez Mota, respecto del cual no existe en autos prueba alguna que sirva para determinar que dicha ciudadana **desplazó del dominio que corresponde al partido político nacional sobre los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden en dichos medios de comunicación**, de modo que se acredite su intención de ostentarse con esa calidad –candidata a la presidencia de la República- en el promocional que se estudia, ni mucho menos para determinar que su intención fue pedir el voto del electorado para el cargo de elección popular mencionado.*

*Esto es, el acto personal de Josefina Vázquez Mota –su discurso, mensaje o comunicado- es una cuestión distinta y ajena a la producción técnica del promocional y de las imágenes y leyendas que aparecieron en el mismo, respecto de las cuales, se insiste, no hay prueba alguna que sirvan de soporte para estimar que **la entonces precandidata determinó enteramente todos los aspectos, incluso, técnicos, los cuales son de la entera exigencia, por principio, del partido político nacional.***

...

*Esto es, se trata de una frase emitida por una voz distinta y que se incluyó con posterioridad al mensaje de la entonces precandidata. Aunado a lo anterior, debe reiterarse que son responsabilidad del partido político la elaboración y regulación del contenido de los promocionales de sus precandidatos y su entrega para su difusión a la autoridad electoral federal, y que, tampoco en este caso, existe prueba alguna para sostener que Josefina Vázquez Mota determinó el contenido y formato íntegro del mensaje o promocional, **de manera tal que desplazara el dominio o responsabilidad que es directa del partido político nacional sobre los tiempos estatales que le corresponden como prerrogativa, de esa manera no es posible atribuirle responsabilidad por esa circunstancia.***

El análisis integral de los promocionales indicados, sirve para concluir lo siguiente:

***Primero**, que los promocionales sí admiten ser analizados desde perspectivas distintas de la responsabilidad de quienes intervinieron en sus mensajes, frases, símbolos, elementos, realización y difusión y, consecuentemente, que la responsable no incurrió en incongruencia alguna al establecer diferentes conductas y responsabilidades, aun a pesar de que la base fueron los mismos hechos.*

...

Asimismo, el análisis de los promocionales y las consideraciones que al efecto se expusieron párrafos arriba, sirven para demostrar que no hay alguna prueba que lleve a considerar que Josefina Vázquez Mota conocía en su integridad el formato de los promocionales antes de

que fueran difundidos, ni que determinó su contenido y formato íntegro y por ello desplazó la responsabilidad directa y dominio que constitucional y legalmente le corresponde a los partidos políticos nacional sobre su prerrogativa para acceder a los tiempos estatales en la radio y la televisión.

(...)"

Por lo que, debe reiterarse que es responsabilidad de los institutos políticos la elaboración y regulación del contenido de los promocionales de sus precandidatos y su entrega para su difusión a la autoridad electoral federal, aunado a que en el presente expediente, como se dijo con anterioridad, no existe prueba alguna para sostener que el candidato denunciado determinó los lugares en los que se tenían que difundir los materiales denunciados, de manera tal que desplazara el dominio o responsabilidad que es directa del partido político nacional sobre los tiempos estatales que le corresponden como prerrogativa, de esa manera no es posible atribuirle responsabilidad por esa circunstancia.

En efecto, en ejercicio de su libertad de expresión, **los partidos políticos son quienes determinan el contenido de los promocionales** y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no pueden estar sujetos a censura previa por parte del Instituto Federal Electoral ni de autoridad alguna.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos son quienes entregan sus materiales a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para su verificación técnica, y bajo su responsabilidad, los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión los difunden, aun cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión.

Bajo estas consideraciones resulta válido colegir que son los partidos políticos los encargados de realizar y entregar los materiales de radio y/o televisión que deben difundirse, por lo que, esta autoridad de conocimiento estima que, como se refirió con anterioridad en el presente asunto, no es dable generar un juicio de reproche al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión de los promocionales objeto de denuncia.

Considerar lo contrario, sería como llegar al absurdo de pensar que cualquier actividad que realicen los institutos políticos

integrantes de alguna coalición electoral puede ser reprochable a su candidato y/o candidatos a cargos de elección popular.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que la difusión de los promocionales denunciados, no es susceptible de generar un juicio de reproche en contra del ciudadano denunciado, por tanto, **se declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

DECIMOTERCERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el apartado denominado **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, dentro del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente a **6,423** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$400,345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el apartado denominado **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, dentro del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición denominada "Compromiso

por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.
...”

CUARTO.- Agravios.- Se transcriben a continuación los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México:

“A G R A V I O S

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO CUMPLE CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Las resoluciones en materia electoral, deben apegarse a lo establecido en nuestra Carta Magna, una actuación contraria daría lugar a la vulneración del sistema integral de justicia en materia electoral, puesto que de conformidad al máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen los mecanismos de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, esto en concordancia con la Jurisprudencia siguiente:

**Jurisprudencia 21/2001
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE].**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad, debe tener bases

claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

En el mismo sentido, robustece a lo anterior la Jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). [SE TRANSCRIBE].

De acuerdo con lo anterior, y del análisis que se realice de la resolución que se impugna, se desprende que en ninguna parte se reflejan expresamente las razones por las cuales la autoridad consideró que se actualizaban infracciones a los numerales 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Puesto que si bien cita, algunos de los artículos referidos, no establece de manera adecuada cual es la infracción en concreto, ya que habla de "la sobre exposición" del Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por la Coalición "Compromiso por México", el Lic. Enrique Peña Nieto, para lo que debe precisarse que el concepto referido por el cual establece la infracción, no se encuentra establecido En ninguno de los ordenamientos que refiere.

Con lo anterior se concluye que, la autoridad electoral está actuando más allá de las facultades de legal y constitucionalmente le fueron otorgadas, puesto que está determinando una sanción económica a mi representado a partir de una infracción que carece de tipicidad en los ordenamientos de la materia.

Asimismo no se detallaron las circunstancias especiales que generaron la convicción en la autoridad responsable para elegir como sanción idónea la de multa.

De conformidad con el artículo 355 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para realizar una correcta individualización de la sanción, y con ello una correcta graduación de la multa, la autoridad responsable debió tomar en cuenta lo siguiente:

Artículo 355 **[SE TRANSCRIBE]**.

A su vez, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias indica
Artículo 60

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:

a) Las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa;

- b) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- h) El grado de intencionalidad o negligencia.

De un análisis de las disposiciones transcritas con antelación, se desprende que para realizar una correcta individualización de la sanción, la autoridad resolutora debe determinar la gravedad de la infracción tomando como base el bien jurídico tutelado y el peligro en que se le colocó con la infracción, asimismo debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la falta administrativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, los medios de ejecución el beneficio obtenido por el partido político infractor entre otras.

A lo anterior, robustece la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave XXVIII/2003, misma que se transcribe a continuación:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. [SE TRANSCRIBE].

De la tesis anterior se desprende que una vez que la autoridad imputa una infracción al denunciado, este se hace acreedor por lo menos al mínimo establecido como sanción, sin embargo, de acuerdo a las circunstancias particulares de la comisión de la infracción, el monto de la sanción puede moverse de la cantidad mínima hacia una de mayor cuantía.

De acuerdo con los razonamientos planteados con antelación, debe considerarse que la autoridad responsable omitió justificar los motivos y razones particulares por las que determinó la gravedad de la infracción así como la individualización de la multa de acuerdo al caso en concreto, toda vez que únicamente enunció los artículos anteriores sin realizar un estudio de fondo respecto a la actualización de cada uno de los factores que debió tomar en cuenta.

De lo anterior se desprende que la motivación realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución que se impugna resultó insuficiente, razón por la cual deberá considerarse fundado el presente agravio, toda vez que la autoridad electoral fue omisa en la justificación en la determinación de la infracción y su gravedad, así como la omisión de especificar las razones especiales por las cuales se determinó imponer como multa la cantidad de \$6,423.00 equivalentes a la cantidad de \$400, 345.59 (Cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 m.n.).

Todo lo anterior se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual versa sobre las características que debe de cumplir una resolución emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- [SE TRANSCRIBE].

En razón de lo anterior deberá atenderse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

[J]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 121-126 Sexta Parte; Pág. 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos **frutos** serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por todo lo señalado y en razón de los vicios en el procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista, donde ha quedado demostrado que no se cumplió con las formalidades del procedimiento administrativo, y al desestimar los argumentos vertidos por el representante, es por eso que deberá declararse inválida la resolución que se recurre.

LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La autoridad electoral al momento de emitir la resolución que se impugna, se alejó de las circunstancias a las que se encuentra obligada examinar para estar en condiciones de resolver un asunto, esto es así, puesto que del análisis que se haga de la resolución que nos ocupa, se podrá advertir que la autoridad no examinó las atenuantes que éste asunto en particular presenta, esto es así puesto que de manera arbitraria en la foja 135 establece:

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por **el Partido Verde Ecologista de México en relación a que con fecha tres de mayo de dos mil doce, se ordenó la sustitución de los materiales controvertidos, sin embargo dicha situación, no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad** que dicho instituto

político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

Es decir, **que el multirreferido instituto político, sí tuvo la intención de infringir** lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,

De lo anterior se tiene que pesé a que la autoridad electoral reconoce que el Partido Verde Ecologista de México, tomó las medidas necesarias para evitar que se transmitieran los Spots que dieron origen a la denuncia y de manera ilegal desestima las acciones realizadas por éste instituto político, y como consecuencia de ello determina de manera arbitraria que el ánimo de éste partido era conducirse al margen de la legislación.

Es decir, que la autoridad contaba con elementos suficientes para considerar la conducta como negligente y no intencional, y al tener debidamente acreditada la falta de cuidado considerarla como una atenuante, lo que en el hecho no ocurrió.

Lo aseverado por la autoridad electoral, es contrario a Derecho puesto que teniendo elementos que claramente constituyen atenuantes de la conducta los desestima sin otorgarles el debido valor, posicionándose en el extremo opuesto que es la intencionalidad.

De lo anterior se tiene que la autoridad debió considerar diversos elementos como atenuantes los cuales son:

1.- Los Alegatos vertidos por la Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés puesto que en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

en fecha 3 de mayo del año en curso, se presentó el oficio identificado con la clave PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, en alcance al diverso referido en el párrafo anterior, con la finalidad de solicitar a esta autoridad electoral, sustituyera de manera inmediata los promocionales aludidos en la presente queja, por los promocionales correspondientes a los procesos locales, esto con el fin de no generar ningún tipo de inequidad en la contienda, en el entendido que su difusión iniciaría el día 4 de mayo.

(...)

De lo anteriormente narrado se advierte que mi representado nunca tuvo la intención de generar ningún tipo de inequidad en el proceso electoral federal, ya que como se desprende de las constancias que obran en autos de este expediente, y que se agregan nuevamente al presente escrito, mi representado al percatarse del error, inmediatamente tomó las medidas necesarias para corregirlo a través del oficio de alcance, en el que se solicita la sustitución del material a transmitirse, por el adecuado a las campañas locales en cada uno de los estados, y los cuales se pueden identificar con las siguientes claves, RA00625-12; RA00627-12; RV00242-12 y RV00244-12 siendo estos los correctos para las campañas locales.

Los alegatos según Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben ser considerados por la resolutoria al momento de resolver, ahora bien, del estudio que se haga de la resolución en comento,

se desprende que en ningún momento se realizó pronunciamiento al respecto, siendo en el caso únicamente la cita de los mismos, pero no se les otorgó el valor debido, ni recayó a los mismos razonamiento alguno por medio del cual se desecharan, o bien no fueren considerados idóneos para considerarse una atenuante al instituto político que represento.

Para robustecer lo anterior, transcribo la jurisprudencia relacionada:

Luis Francisco Deya Oropeza

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XIII/2012
ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL
DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.— [SE
TRANSCRIBE].**

2.- El principio de presunción de inocencia, debió considerarse como consecuencia natural de las acciones realizadas por mi representado y de los alegatos formulados en la audiencia de pruebas y alegatos

El Derecho Administrativo Sancionador, por su naturaleza tiene una relación cercana con los principios que rigen al Derecho Penal, y en ése sentido le son aplicables dichos principios al Derecho Administrativo Sancionador, esto de manera análoga haciendo los cambios necesarios.

Tesis XLV/2002

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON
APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL
DERECHO PENAL. [SE TRASCRIBE].**

Con la tesis que precede, se ilustra que ciertos principios del Derecho Penal le son aplicables por analogía al Derecho Administrativo Sancionador, siendo el principio que nos ocupa el de Presunción de Inocencia, Derecho reconocido en el numeral 18 de Nuestra Constitución Política, el cual señala que la carga de la prueba la tiene quien acusa y afirma.

En concordancia con lo anterior se cita en las líneas posteriores el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual a la letra dice lo siguiente:

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1186

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE
PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extra procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, se tiene que la autoridad electoral debía considerar las medidas tomadas por el Partido Verde Ecologista de México para evitar que los spots fuesen difundidos, así como las manifestaciones realizadas por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual manera se tiene que el referido principio de presunción de inocencia es reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia siguiente:

Partido Verde Ecologista de México
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— [SE TRANSCRIBE].

Del criterio que precede debe apreciarse que es mandato que dicho principio deba observarse para la instrumentación del derecho especial sancionador.

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE].

De la tesis que precede se tiene que, la autoridad debía de tener un grado de convicción suficiente por medio del cual se acreditara la intencionalidad del instituto que represento, y con esto estar en condiciones idóneas para imponer una sanción.

3.- La indebida valoración de las probanzas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, con las cuales se acreditaba la falta de dolo y por lo tanto la conducta se configuraba negligente

Se tiene debidamente acreditado y reconocido por la autoridad electoral que mi representado en fecha 03 de Mayo presento oficio identificado con la clave PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, con la finalidad de solicitar a la autoridad electoral, sustituyera de manera inmediata los promocionales motivo de la queja, por los promocionales correspondientes a los procesos locales, esto con el fin de no generar ningún tipo de inequidad en la contienda, en el entendido que su difusión iniciaría el día 4 de mayo.

El oficio referido fue ofrecido como prueba en el momento procesal oportuno, el cual por su naturaleza debió valorarlo la autoridad al momento de emitir su resolución, lo cual no ocurrió puesto que la autoridad de manera arbitraria consideró que dicho documento carecía de valor, puesto que consideró que el ánimo de éste partido político era

el de infringir la ley electoral, afirmación por demás equívoca y errada de la realidad.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Junio de 1996; Pág. 912

PRUEBA, APRECIACIÓN INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACIÓN PARCIAL DE LA.

De la interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que los tribunales laborales deben valorar íntegramente las pruebas rendidas en el juicio respectivo, lo cual se consigue únicamente previo análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas, motivo por el que la apreciación parcial de alguna de las pruebas, se traduce en una infracción a las disposiciones legales citadas y por tanto entraña violación de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 186/96. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

De lo citado con anterioridad se desprende que si las probanzas no son analizadas de manera detallada, se violentan los derechos consagrados en la constitución, puesto que actuar de una manera contraria al momento de desahogar las mismas, se deduce en una apreciación parcial de las mismas, lo que se traduce en que la autoridad no cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución.

Por otro lado se tiene que, los documentos exhibidos por la suscrita, tenían valor probatorio para eximir de responsabilidad a mi representado, en su defecto de acreditar la falta de dolo por actuar dentro de lo conocido como error invencible, y en consecuencia de lo anterior se considerara como una atenuante de relevancia.

En razón de todas las atenuantes que debieron valorarse a favor de mi representado, y que es obligación de la autoridad electoral analizar el grado de intencionalidad o negligencia, lo cual no ocurrió puesto que la misma autoridad consideró que el ánimo del instituto que represento era vulnerar la normativa en la materia aún cuando contaba con los elementos suficientes para que condujera sus actuaciones en apego a la legalidad.

En razón de que ha quedado debidamente acreditado, que la autoridad fue omisa al considerar las atenuantes del presente, se deduce que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, es desproporcionada puesto que no se analizó de manera objetiva la situación real del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, en éste orden de ideas, éste H. Tribunal Electoral deberá considerar reducir a más de la mitad la multa impuesta de manera indebida a mi representado, la cual como ya quedó acreditado es desproporcionada puesto que no se analizaron elementos esenciales para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir una sanción

LA AUTORIDAD ELECTORAL NO CONSIDERÓ COMO ATENUANTE LA FALTA DE DOLO DE MI REPRESENTADO ASÍ COMO QUE SU CONDUCTA DEBIÓ CONSIDERARSE COMO ERROR INVENCIBLE

La autoridad administrativa debió considerar como atenuante la falta de dolo de mi representado, esto es así en razón de que se tomaron medidas inmediatas para evitar que se trasgrediera a la normatividad electoral.

La autoridad electoral le resta valor a los documentos presentados por mi representada, por medio de los cuales se demuestra el ánimo del Partido Verde Ecologista de México para lograr que los spots que se transmitan en las entidades involucradas sean los adecuados, ya que le genera un perjuicio, contrario a lo que señala la autoridad, en razón de que los spots para los comicios locales y federales son diferentes, con objetivos distintos, y el hecho de que se dejen de transmitir los correctos, deja a mi representado en desventaja ante los contendientes de la entidad.

En la resolución que se impugna se determina que las medidas tomadas por mi representado no fueron las suficientes debido a que el numeral 35 del Reglamento de Quejas y denuncias, señala que la modificación de las pautas deberá notificarse a los concesionarios 4 días antes de su transmisión.

Ahora bien, se tiene que mi representado presentó oficio ante la autoridad electoral un día antes de que se iniciaran las transmisiones de los materiales en comento, podría entonces encontrarse que únicamente la falta cometida por mi representado es la de no haberse sujetado a los tiempos que el reglamento establece, ya que es el único precepto que de manera clara se vulneró.

Por otro lado, debe atenderse que mi representado no se encontraba en condiciones de hacer del conocimiento de la autoridad en un periodo mayor en que lo hizo en razón de que en todo momento se encontraba en el supuesto de error invencible, esto es así debido a que en el momento en que se ordenó la transmisión de los spots motivo de la queja desconocía que estaba cometiendo un error, si no que hasta el mismo día en que se solicitó la sustitución el error fue detectado y se hizo saber de manera inmediata a la autoridad electoral para que realizara las acciones pertinentes.

Por lo que debe ésta autoridad debe considerar que no existió dolo en las actuaciones del Partido Verde Ecologista de México, puesto que la orden de transmisión de los promocionales que nos ocupan, atendió a una confusión de los spots, no así al ánimo de infringir los ordenamientos jurídicos que está obligado a observar.

Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; X, Octubre de 1992; Pág. 333

ERROR O IGNORANCIA INVENCIBLE. CASO EN QUE PROCEDE LA PENA ATENUADA

El beneficio o atenuante estatuido en el artículo 59 bis del Código Penal Federal no procede con base sólo en la extrema necesidad económica, sino que es menester la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el hecho delictuoso se hubiere producido por error o ignorancia invencible del activo del delito sobre la existencia o alcance de la Ley Penal; y b) Que este error o ignorancia tenga lugar como consecuencia del extremo atraso cultural o aislamiento social en que se halle el citado sujeto. Así pues, por la connotación "ignorancia", a que se refiere la norma jurídica en cuestión, debe entenderse el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción respecto de alguna cosa, que haga nula la capacidad de discernimiento para actuar o dejar de actuar en determinado sentido, en tanto, que el vocablo error es la distorsión de una idea, en relación a la realidad de un hecho, de una cosa o su esencia, añadiendo a que, el error de que se trata debe ser invencible o insuperable para suponer la distorsión total del carácter típico del hecho o de un elemento de un tipo penal, de modo que no se está en posibilidad de distinguir si una conducta es o no punible y así censurarla o repudiarla; siendo

además de agregar, que ambas circunstancias, es decir la ignorancia y error, deben ser propiciadas por la incultura del agente del delito y por la segregación social en que se ha desarrollado, pues es claro que bajo estas condiciones es factible concluir la falta de conocimiento o la distorsión que se tenga sobre un hecho antijurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 19/91. Albina Olivos Martínez y otro. 5 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

En relación con la tesis que precede, se cita la siguiente, en la cual determina que a falta de conciencia en la antijuridicidad de la acción, no existe dolo.

[TA]; 5a. Época; Sala Aux.; Informes; Informe 1955; Pág. 27

ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE.

La culpabilidad como proceso psicológico reprochable, entraña la presencia del dolo o de la culpa; como el dolo es voluntad del resultado y conciencia de la antijuridicidad de la acción, no puede afirmarse que se de, si es que en el sujeto existe un error invencible que impida la conciencia de la antijuridicidad del acto. Cuando, como en el caso particular, la quejosa fue puesta en posesión a virtud de orden de autoridad, y con el auxilio de la fuerza pública, debe afirmarse que hubo de su parte un error invencible respecto a la legitimidad del acto, y por lo tanto, faltando la conciencia de la antijuridicidad de la acción, no existe el dolo

Amparo directo 4840/48. Esther Hernández Gallardo. 14 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. Ponente: Juan José González Bustamante.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 461, tesis de rubro: "DOLO, ELEMENTO ETICO DEL."

Debe atenderse la forma en que opera el principio de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador, dado que las conductas que pueden constituir una infracción administrativa no necesariamente están previstas legalmente como tales de manera exhaustiva, sino que es necesario que, a fin de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma, la autoridad administrativa realice una calificación de la conducta previamente a un proceso deliberativo complejo, por lo que la autoridad administrativa debe justificar razonablemente, al momento de valorar la posible responsabilidad, es decir que considere que las actuaciones pueden deberse a otras causas y no al dolo.

Es menester señalar que, aún y cuando se conoce la norma prohibitiva se pueden desconocer sus límites jurídicos de forma inevitable. Ello, porque en el derecho administrativo no es exigible un conocimiento intuitivo de todas las conductas prohibidas, máxime cuando en ciertos casos una conducta sólo puede ser calificada como ilegal a partir del análisis del contexto en que se realiza, al momento de establecer responsabilidades ulteriores.

Esto es, se puede señalar que el instituto político que represento actuó bajo la existencia de un error, entendido como una falsa apreciación sobre la realidad; por lo que este tipo de error, es una causa de exclusión de la infracción, y tiene como efecto excluir el dolo o la culpa; de manera que si el error es invencible, se excluye plenamente su responsabilidad.

En este sentido se ha expuesto que mi representado dirigió sus actuaciones por en razón de un error, y que en cuanto se percató del mismo de manera

inmediata lo hizo del conocimiento de la autoridad, se demuestra con esto la falta de dolo, contrario a la aseveración vertida por la autoridad electoral.

Puesto que para que la autoridad estuviera en condiciones de asegurar que la intención del Partido Verde Ecologista de México era la de infringir la normatividad electoral, debió considerar de manera puntual los elementos del dolo, lo cual no ocurrió en la especie.

Se citan a continuación dos criterios interpretativos en los cuales se determinan las características del dolo, mismas que no corresponden de ninguna manera a las actuaciones realizadas por mi representado.

[TA]; 9a. Época; la Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Marzo de 2006; Pág. 206

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El **dolo** directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En relación con lo anterior se cita el siguiente criterio:

[J]; 9a. Época; T.C.C; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1545

DOLO GENÉRICO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE AL EXAMINARSE LA CULPABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

No es legalmente aceptable que la Sala responsable analice el **dolo** genérico tanto en el injusto como en la responsabilidad penal, pues con independencia de que este tribunal de amparo considera respetable su posición ideológica welzeniana, o su simpatía con la llamada doble posición del dolo (doppelstellung), sea en el tipo o en la culpabilidad, sostenida por Jescheck, el legislador mexicano, desde el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, consideró que el **dolo** debe estudiarse en la culpabilidad y así lo estableció en las reformas al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que debe estarse a lo que disponga la ley y no a lo que digan respetables doctrinarios

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3840/2002. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz.

Amparo directo 3940/2002. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz.

Amparo directo 4000/2002. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz

Amparo directo 440/2003. 31 de marzo de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido de esta tesis. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.

Amparo directo 860/2003. 19 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD.

Del análisis que se realice de la resolución que nos ocupa se tiene que la autoridad electoral impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México por algo que denominó "sobre exposición" de la imagen del Candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Compromiso por México" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tal conducta resulta contraria a Derecho, puesto que del análisis que se haga de los ordenamientos en materia electoral, se tiene que en ningún numeral se establece que la figura de "sobre exposición", ni mucho menos se le otorga el carácter de infracción de la normatividad electoral.

Esto es así puesto que de la resolución que se impugna en las fojas 125 y 126 correspondientes al apartado de **El tipo de Infracción** la autoridad señala lo siguiente:

El tipo de infracción.

En primer término se debe decir que el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo establecido por el artículo 41, Basé III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen de su candidato a Presidente de la República, y que han sido transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes a los tiempos que tiene como prerrogativa, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía dentro del proceso electoral federal.

Para argumentar éste precepto es necesario remitirse a los ordenamientos y numerales que refiere la autoridad electoral en su resolución los cuales son señalados como aquellos que trasgredió mi representado, esto con la finalidad de ilustrar que en ninguno de ellos se encuentra la figura de "la sobre exposición" tal y como fue denominada por la autoridad electoral. Los numerales referidos establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda

prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
"Artículo 49 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 66 [SE TRANSCRIBE].

Artículo 342 SE TRANSCRIBE].

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

"Artículo 15

De la distribución de promocionales entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados, según sea el caso, inmediata anterior.

(...)

Artículo 24

De la asignación y distribución durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.

2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas

aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.

(...)

Artículo 33

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:

- a) Pautas de período ordinario;
- b) Pautas correspondientes a procesos electorales federales;
- c) Pautas correspondientes a procesos electorales locales conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate, y
- d) Pautas de reposición, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código.

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 76, párrafo 4 del Código. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta, que integre las dos anteriores. La misma será notificada a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

4. La Dirección Ejecutiva informará a la RTC el inicio de la vigencia de la pauta correspondiente a procesos electorales federales o locales, para los efectos de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión.

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

(...)

Artículo 36

De los contenidos de los mensajes y programas

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. **Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.**

ARTÍCULO 10

De las pautas de periodos ordinarios

1. El Comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva.

2. Las pautas de los promocionales destinados a los fines del propio Instituto y de las demás autoridades electorales serán aprobadas por la Junta en forma semestral, y podrán ser modificadas con motivo de la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.

3. Las pautas de los promocionales a que se refiere este Capítulo se transmitirán en tres franjas horarias: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.

4. El Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos nacionales y locales en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, con base en:

- a) Un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de 20 segundos de los partidos
4. Los promocionales de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.
5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

ARTÍCULO 11

De los tiempos de las autoridades electorales locales en periodos ordinarios

1. El Consejo asignará trimestralmente tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales que lo soliciten, considerando el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.
2. Las autoridades electorales locales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio del trimestre correspondiente. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en el siguiente trimestre.
3. Las autoridades deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.
4. Los promocionales de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este Capítulo se distribuirán de acuerdo a la asignación de tiempos que apruebe el Consejo.
5. Los promocionales de las autoridades electorales locales serán transmitidos en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva.

ARTÍCULO 18

De los tiempos de las autoridades electorales federales y locales

1. El Consejo asignará tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo soliciten para el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña y la celebración de la jornada electoral. Para lo anterior, considerará el tiempo disponible, las necesidades de difusión del Instituto y la propuesta de las autoridades electorales.
2. Las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del Proceso Electoral de que se trate. Las solicitudes que sean presentadas con posterioridad al plazo establecido serán atendidas en la siguiente etapa del Proceso Electoral correspondiente.
3. Las autoridades electorales deberán entregar los materiales que serán transmitidos durante el periodo, de conformidad con los calendarios de materiales y órdenes de transmisión que determine la Junta.

De la cita de los artículos que preceden, se desprende que en ninguno se establece la figura de la "sobre exposición", que es por la cual se está sancionando a mi representado.

Ahora bien, que se determine una sanción al Partido Verde Ecologista de México por transgredir la normatividad electoral, pero sin que exista como tal el precepto que se adecúe a la conducta cometida, es una vulneración al principio de tipicidad y legalidad.

Tal y como ha quedado establecido en los agravios que preceden, al Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables por analogía los principios del Derecho Penal, y en razón de lo anterior debe atenderse que, dicho principio se encuentra vulnerado por la autoridad electoral, debido a

que del análisis que se desprende de los numerales que consideró la autoridad como violentados por mi representado NO SE ENCUENTRA EL TIPO POR EL CUAL FUE SANCIONADO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Lo anterior en concordancia con la tesis siguiente:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1667
TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de **tipicidad**, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de **tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Ahora bien, en razón de lo anterior, se tiene que la autoridad electoral se encuentra obligada a guardar los principios del Derecho, y en el caso concreto limitar sus actuaciones dentro del marco legal, es decir, que únicamente puede hacer lo que la ley expresamente le permite, razonar de manera contraria sería vulnerar los derechos constitucionales y de igual manera los principios del Derecho.

En éste orden de ideas y retomando el análisis recaído sobre los numerales que se señalaron como vulnerados por la autoridad se desprende que ninguno de ellos cumple con la descripción de la conducta por la cual fue sancionado mi representado, es decir que para que la autoridad electoral se encuentre en condiciones de establecer una sanción en contra de mi representado debe adecuarlo dentro de un supuesto normativo y descriptivo, en concordancia con esto se cita la jurisprudencia siguiente:

[TA]; 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Segunda Parte, XXII; Pág. 187

TIPICIDAD.

Siendo la **tipicidad** un elemento objetivo del delito, que se integra mediante la función de comprobación de que el hecho imputado (conducta y resultado) se adecúa al presupuesto normativo y descriptivo (tipo), la sentencia impugnada, al aceptar que en autos se comprobó el cuerpo del delito previsto en un precepto, está realizando la función de comprobar que el hecho imputado encaja, en forma perfecta, dentro de la hipótesis recogida por el tipo.

Amparo directo 4794/53. Guillermo Jiménez Munguía. 21 de abril de 1959.

Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Para robustecer lo anterior, y en relación con la tesis que precede se cita la siguiente:

[TA]; 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Segunda Parte, XXXIII; Pág. 103

TIPICIDAD.

La **tipicidad** consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal.

Amparo directo 6749/59. Salvador Rodarte López. 9 de marzo de 1960.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Ahora bien, en virtud de todo lo anterior y una vez que ha quedado debidamente acreditado la falta de tipicidad de la conducta que de manera negligente incurrió el Partido Verde Ecologista de México, y pese a esto haya sido sancionado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, nos encontramos ante una clara vulneración del Principio de Legalidad, puesto que éste es el pilar sobre el cual descansa la tipicidad.

Para fortalecer la afirmación que precede se cita el criterio siguiente:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma **nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate**; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. **La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad** que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo

Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, donde se acredita que la autoridad electoral sancionó indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, sin que pudiese acreditar el tipo, ésta autoridad deberá revocar la resolución que por éste medio se impugna.

LAS RAZONES ESGRIMIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS CONSIDERANDOS CARECEN DE SUSTENTO JURÍDICO.

La aseveración anterior se desarrolla en los términos siguientes:

PRIMERO.- En la página 94 se transcribe el artículo 49.2 el cual está totalmente subrayado y en negritas lo cual determina que el resolutor utiliza ese dispositivo legal con énfasis como la base para fundar su determinación. El artículo determina lo siguiente:

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3...

Al respecto, manifestamos que el PVEM es respetuoso de la legalidad y de las formas y que tal como se demuestra en estos mismos agravios, pero más adelante, jamás se transgredió ni la forma ni los términos precisados en la Ley para acceder a la radio y a la televisión.

LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS por el Consejo General del IFE y su respectiva dirección son el 14,16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- En la página 100 se continúa con un análisis llevado a cabo por el resolutor, en especial nos referimos al último de la lista la cual dice:

Que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que representan la Instituto para su difusión en radio y televisión, **así como de la correcta distribución que le son asignados en las pautas** por el Comité para los procesos electorales locales y federales con la jornada comicial coincidente.

Con lo anterior queda demostrada que los razonamientos expresados por el Consejo General del IFE son impropios por lo siguiente:

A) La conclusión que expresa en la página 100 el resolutor se divide en dos puntos, siendo el primero de éstos el que determina "Que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que representan la Instituto para su difusión en radio y televisión". Lo cual es verdad, pues solamente los Institutos Políticos podemos responsabilizarnos del contenido hallado en los llamados spots o pautas; por lo cual es cierto y con razón que dicha parte del artículo en cuestión sea procedente como fundamento en la resolución; no obstante ello la segunda parte de la conclusión no puede ser aplicada;

B) La segunda parte de la conclusión se refiere: "así como de la correcta distribución que le son asignados en las pautas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con la jornada comicial coincidente."

Como se aprecia, utilizando un método funcional, la disposición normativa que en concreto se utiliza atiende, en este caso, al monitoreo que debe hacer el partido político para constatar la correcta distribución que le son asignados en las pautas por el Comité: es decir, verificar que en tiempo y forma se está presentando su pauta; no obstante lo anterior, el Consejo General utiliza este precepto imputando al Partido Político por la distribución, es decir por la emisión que del mismo se haga en radio y televisión lo cual es ridículo pues ni el Partido Verde Ecologista de México ni ningún otro Instituto Político tiene la capacidad técnica o de influencia para colocar en la diferentes frecuencias de radio y/o televisión las pautas. Como se aprecia el Consejo General del IFE confunde la determinación jurídica y la ocupa en despropósito del Partido Verde Ecologista de México.

Con lo anterior se está apreciando sin duda que el resolutor utilizó indebidamente una disposición normativa lo cual se traduce en una defectuosa fundamentación y ya por ese solo hecho la resolución es impropia.

LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS por el Consejo General del IFE y su respectiva dirección son el 14, 16,17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- El segundo párrafo de la página 115 determina, literalmente, que el PVEM merece un reproche porque fue éste quien ordenó la difusión de las pautas en cuestión, lo cual es parcialmente cierto y mayormente falso, generando con ello una afirmación impropia.

Veamos, si bien es cierto que se proporcionó una autorización para publicitar unas pautas específicas, también es cierto que se presentó, con más de 24 horas de antelación de la difusión al público un oficio identificado con la clave de registro PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, por virtud del cual, el Partido Verde Ecologista de México ordenó la no emisión de las pautas que hoy son objeto de la controversia.

Al respecto es conveniente y de total importancia argüir a la naturaleza jurídica de los documentos que sirvieron tanto para la autorización como para la negación de la publicidad de las pautas; así como también de la naturaleza jurídica del propio procedimiento administrativo sancionador.

Pues este último deviene, como su nombre lo dice, de actos de naturaleza administrativa.

EXPLICACIÓN: Las resoluciones que no resuelven una controversia (acto judicial); o bien, no tienen efectos generales (acto legislativo) son actos administrativos, éstos se distinguen por ser resoluciones concretas, declarativas, personales y que sólo afectan a los involucrados en la cuestión. En este sentido la determinación final para colocar una pauta a la transmisión pública es un acto administrativo.

En consecuencia, debemos comprender cómo surte sus efectos. Éstos surten efectos cuando de manera conjunta y conjugada coexiste un sujeto administrativo, en este caso la Dirección del IFE correspondiente; un objeto directo y otro indirecto, siendo el directo, en este caso, una obligación de hacer; y el indirecto la acción técnica que implica dar a conocer al público una información específica; otro elemento es la voluntad, lo cual implica la intencionalidad de querer publicar específicamente una pauta y no otra; y, por último; la forma, la cual se materializa en cumplir todas las puntualidades exigidas por los reglamentos en este tipo de casos, materialmente se traduce en todas las formalidades que tenían los oficios respectivos (firmado autógrafamente, fundado y motivado, dirigido hacia autoridad competente, entre otros).

Una vez que ya identificamos los elementos y la consistencia de un acto administrativo es procedente acudir a las formas de extinción de los actos administrativos, en este sentido se puede apreciar que existen modos normales y anormales para acabar con el propio acto. El medio de extinción normal del acto administrativo se presenta cuando el acto cumple, por sí mismo, todos sus efectos; por otro lado, existen varias formas para extinguir los actos administrativos cuando no se extinguen por vía normal, uno de esos medios es la revocación por el propio órgano que originalmente solicitó el cumplimiento del acto administrativo.

En este último caso es conveniente resaltar, de acuerdo a toda la teoría del acto jurídico y, a toda la teoría francesa y alemana del acto jurídico administrativo que todo lo anterior no tendría sentido sólo en caso que el acto ya hubiera surtido sus efectos; por el contrario, cuando el acto no ha surtido efectos la revocación es plenamente válida y no puede ser objetada más que al sujeto que no haya acatado la respectiva revocación.

Cabe citar en este momento la siguiente jurisprudencia:

**Tesis de jurisprudencia Tercera época Instancia: Sala Superior
Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
"Justicia Electoral" No. Tesis: J 08/2003**

ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.— [SE TRANSCRIBE].

En el caso que nos ocupa es cierto que existió una orden primaria ordenando la difusión de las pautas que hoy son objeto de conflicto; sin embargo existió otra orden proporcionada por el mismo sujeto, PVEM que se traduce en la revocación, cabe destacar que la misma fue del conocimiento de la autoridad electoral muchas horas antes de que pudiera emitirse, por lo cual pudo bien detenerse las emisiones: en este sentido, en caso de existir un culpable por la sobreexplotación de la imagen de un candidato a la presidencia de la República, éste debe ser el propio IFE y en concreto, su respectiva Dirección, pues ellos tenían la obligación de suspender los promocionales en cuestión desde el momento que supieron que las pautas respectivas eran publicidad federal destinadas en el tiempo

de una contienda local, pues si se publicaban, se estaría vulnerando la equidad de las contiendas.

Para reforzar todavía más el argumento transcribo enseguida el siguiente criterio:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.— [SE TRANSCRIBE].

Por otro lado, no cabe argüir que no vale, por parte de la Dirección del IFE argumentar que limitar las emisiones de las pautas de mérito sería llevar a cabo una censura previa, pues ésta se actualiza cuando en contra de la voluntad del autor se decide no publicar un evento, en este caso, existió la voluntad demostrada y manifiesta del PVEM para detener las emisiones de las pautas.

Por otra parte, tampoco la Dirección del IFE puede determinar que no era propio detener las emisiones respectivas por cuestión de formalidad, pues el objeto del IFE es asegurar la equidad, y sin embargo la vulneraron con la conducta que llevaron a cabo en el asunto que nos interesa.

Y más aún si determina que no había tiempo para limitar las emisiones, es conveniente todavía decir que eso significaría una incapacidad manifiesta de la autoridad, lo cual no sería imputable al Partido Verde Ecologista de México.

LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS por el Consejo General del IFE y su respectiva dirección son el 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En el primer párrafo in fine de la página 118 (cabe destacar que esta página recoge las razones de responsabilidad del PVEM, para ello pueden sus señorías acudir y constatarlo directamente en todas las páginas que van del 102 al 118) se expresa una razón totalmente inconsistente que asegura una inadecuada fundamentación y motivación:

Al respecto cabe señalar que el día 27 de abril de 2012, mediante diverso oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, el partido Verde Ecologista de México ordenó la transmisión de los promocionales materia de controversia, para ser difundidos en las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos; Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, y que mediante el diverso oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al antes referido, se ordenó la sustitución de los materiales controvertidos, sin embargo, dicha sustitución no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que le son asignados para los procesos electorales, locales y federales.

En ese sentido, se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 35

De la modificación de pautas

(...)

3. Las modificaciones a las pautas deberán notificarse a concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de las transmisiones en el caso de pautas ordinarias, y de 4 días hábiles previos al inicio de transmisiones, en el caso de pautas correspondientes a los procesos electorales.

...

En este caso lo que observamos es solamente la referencia al artículo en el que supuestamente fundan la resolución lo cual rompe con todos los principios de la argumentación y la lógica, porque como se aprecia, la parte subrayada determina que el oficio presentado por el PVEM solicitando la no emisión de las pautas es insuficiente, al respecto, la autoridad para llevar a cabo una adecuada fundamentación debió de colocar en lugar de su argumento subrayado la razón o el motivo por el cual no era suficiente, el oficio y no referir un artículo.

Ya que, como bien lo dicta un principio general del Derecho, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, esto quiere decir que la idea del resolutor atiende a una muy endeble fundamentación, pero en ninguna parte expresa el motivo del porqué no se considera como no suficiente el pedimento del PVEM para liberarlo de la sanción que le impusieron.

Reiteramos, en este tenor, aunque el Consejo General del IFE no colocara el dispositivo normativo referido, sí tenía la obligación de argüir porque no era propio el oficio de mérito, sólo de este modo tendría coherencia su razonamiento, de lo contrario se aprecia, como ya expresamos, una inadecuada fundamentación y motivación.

Para concluir con este agravio les expreso a Ustedes señorías que de acuerdo al propio artículo citado por la autoridad y antes referido en este mismo agravio, se pueden hacer modificaciones a las pautas con cuatro días de antelación como se puede leer enseguida.

3. Las modificaciones a las pautas deberán notificarse a concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de las transmisiones en el caso de pautas ordinarias, y de 4 días hábiles previos al inicio de transmisiones, en el caso de pautas correspondientes a los procesos electorales.

En este sentido, utilizando la interpretación gramatical, misma que es reconocida para estos efectos, de acuerdo al artículo 3.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia y reconoce que llevando el argumento de la autoridad al extremo, bien podría la razón determinar que en última instancia, las pautas debieron ser suspendidas al cuarto día posterior a la revocación que hizo el Partido Verde Ecologista de México; es decir, solamente hubieran estado en difusión 3 días, y no todo el tiempo que así lo permitió la autoridad electoral.

Como se aprecia, el Instituto tiende en este caso a culpar de su falta de pericia para retirar las pautas respectivas al Partido Verde Ecologista de México.

LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS por el Consejo General del IFE y su respectiva dirección son el 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- El penúltimo párrafo de la página 119 de la resolución **SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012 determina textualmente lo siguiente:**

Bajo esta línea argumentativa cabe precisar que dentro del oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México refiere que debido a un error cometido en la orden de transmisión que fue entregada el día veintisiete de abril de dos mil doce a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se confundieron materiales federales con spots locales, con lo que de forma tácita admite la irregularidad de su orden de transmisión.

Al respecto, el PVEM no admite lo dicho en la parte subrayada; es decir, no admite irregularidad alguna por su parte, por el contrario, lo que sí se admite es la intencionalidad directa para suspender la emisión.

En este punto es muy importante resaltar que el proceso administrativo sancionador, además de las reglas administrativas sigue también las de la materia penal, en ella se sabe bien que no se podrá imponer sanciones salvo que se demuestre notoriamente la adecuación de la conducta a la norma, en este sentido para graduar la pena se debe de evaluar si existió o no intencionalidad, y como se demuestra plenamente con el oficio PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en ningún instante existió un acto volitivo por parte del Partido Verde Ecologista de México para finalmente autorizar la transmisión de las pautas que generan este conflicto jurídico; luego entonces, no se debe de evaluar la sanción como se hizo, ya que con esto queda más que demostrado la ausencia de intencionalidad; no obstante lo anterior, se aprecia, en las páginas 134 y 135 el error en el que incurre el Consejo General en la resolución, pues de modo contumaz, se aferran a determina que sí existió la intencionalidad.

...”

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método, los motivos de inconformidad que hace valer el partido político actor se examinarán en distinto orden al que se presenta en el escrito recursal, analizando en primer lugar las violaciones procedimentales y formales, dado que de resultar fundada alguna de ellas, lo procedente sería revocar el acto impugnado y ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador, a efecto de solventar la violación cometida; y, en segundo lugar, las violaciones sustanciales,

1.- Violaciones procedimentales.

El partido político actor refiere que por los vicios en el procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, al no cumplirse las formalidades del procedimiento administrativo, debe declararse inválida la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperantes** dichos motivos de inconformidad, en virtud de que una de las características de este tipo de agravios, consiste en que las manifestaciones contenidas en el escrito recursal carecen de argumentos en los que se ponga de manifiesto que el proceder de la autoridad responsable contraviene disposiciones constitucionales y legales, sin que baste para ello expresar manifestaciones generales en tal sentido.

En el caso concreto, si bien el partido recurrente esgrime que la autoridad responsable incurrió en vicios en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, pues en su opinión no se cumplió con las formalidades del mismo, lo cierto es que dichas expresiones no se acompañan con argumentos que la sustenten, por lo que se trata de señalamientos genéricos y subjetivos, de ahí la inoperancia apuntada.

2.- Tipicidad.

El actor aduce que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no cumple con la debida

fundamentación y motivación, toda vez que en ninguna parte se reflejan expresamente las razones por las cuales la autoridad consideró que se actualizaban las infracciones previstas en los numerales 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que dentro de la misma, no se establece de manera adecuada, cuál es la infracción en concreto, ya que la responsable únicamente señala que existió una “sobre exposición” del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, por lo cual el concepto referido por el cual establece la sanción, no se encuentra en ninguno de los ordenamientos que refiere.

Por otra parte, precisa el actor que el único precepto que de manera clara vulneró, fue el artículo 35 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al no haberse ajustado a los tiempos que dicha normatividad prevé para la modificación de las pautas.

De ahí que pueda concluirse que la autoridad responsable está actuando más allá de las facultades constitucionales y legales que le fueron otorgadas, puesto que está determinando una sanción al Partido Verde Ecologista de México, a partir de una infracción que carece de tipicidad.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad, por las siguientes razones:

En primer término, es necesario aludir al principio de tipicidad, pues ha sido criterio reiterado, por esta Sala Superior que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral son aplicables, con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos del *ius puniendi*, desarrollados en la teoría y en la normativa del Derecho Penal.

Lo expresado tiene sustento en la tesis relevante identificada con la clave **XLV/2002**, consultable a fojas novecientas sesenta y seis a novecientas sesenta y ocho, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Tesis”, volumen 2 (dos), Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que **la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado**, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para

lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con **la tipificación y sanción de las infracciones administrativas** se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y **tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función**, aunque coinciden, fundamentalmente, en que **ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social**. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. **Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas**, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que **no siempre y no todos los principios penales son aplicables**, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad

normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Así, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual conculca el orden normativo preestablecido; en el caso, por las normas jurídicas administrativas; por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo.

En este sentido, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos unívocos y ciertos, para que el aplicador de la normativa jurídica sancionadora y el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del alcance y significado de la norma.

Es decir, la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, porque existe el riesgo de un excesivo arbitrio libre en la actuación del órgano encargado de sancionar, lo que puede conculcar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son

proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

En este orden de ideas se puede afirmar que, para el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, falta o infracción es la conducta, por acción u omisión, antijurídica y culpable, con la cual se vulnera el régimen jurídico electoral.

La propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer, culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos o bien se ponen en peligro esos derechos, prerrogativas, valores o principios tutelados por el Derecho.

En el Derecho Penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en materia penal, lo mismo que en el derecho administrativo sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional en cuanto señala:

¡Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

...

Del último párrafo de la disposición constitucional trasunta, se advierte que en el derecho punitivo, está prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, es decir, por muy grave o reprobable en el contexto social que sea una conducta ejecutada, no se le asociará sanción si, en principio, no está señalada por la ley con el carácter de infracción, o bien, que al estar descrita, no hay conformación entre el evento ejecutado y el contenido de la norma, sin poder aplicar alguna disposición semejante, que resulte análoga a la acción ejecutada; por lo que, en materia del derecho punitivo, rige el principio de estricta aplicación de la Ley como contenido de la tipicidad, que al no colmarse se surte su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Con relación a la atipicidad, señala Luis Jiménez de Asúa que: “Ya sabemos que a cada una de las características del delito corresponde un determinado aspecto negativo... Por ende, a la

tipicidad corresponde la ausencia de tipo o de sus referencias o elementos.”¹

En este sentido, el autor en cita, al recordar el pensamiento de Emilio González López, señala que: “Cuando el hecho de la vida no encaja en alguna de las figuras delictivas descritas por el legislador, el acto atípico es penalmente irrelevante. Todo hecho atípico carece de valor para el Derecho penal desde el punto de vista de la Ley constituida.”²

“La coincidencia entre los rasgos esenciales del hecho de la vida real y del tipo descrito por la ley, ha de ser rigurosamente exacta. La falta de alguno de los elementos contenidos en la figura rectora produce la atipicidad de la conducta; es decir, la ‘ausencia de tipicidad’”³

Continúa explicando en autor en cita que “Mas también puede suceder que se halle enteramente ausente en las leyes penales la formulación conceptual del núcleo del tipo, es decir, que falte de modo absoluto la descripción típica. Claro es que no merecen ser contemplados, a este respecto, aquellos hechos de la vida cotidiana que están totalmente distantes de toda figura delictiva...”⁴

Por su parte Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, señalan en su obra que “Ningún hecho, por antijurídico y

¹ Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El delito. Editorial Losada. 5ª edición. Buenos Aires Argentina. 1950. Pág. 940

² Luis Jiménez de Asúa. Tratado... Tomo III. Óp. Cit. Pág. 940

³ Ídem.

⁴ Ídem.

culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.”⁵

El tipo tiene en Derecho penal una triple función:

a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penales relevantes.

b) Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.

c) Una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de hacer la conducta prohibida, la materia de prohibición.⁶

Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2005**, consultable en las fojas quinientas treinta y nueve a quinientas cuarenta, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", volumen 1, de este Tribunal

⁵ Derecho Penal. Parte General. Editorial Tirant lo Blanch. 5ª edición. Valencia España. 2002. Pág. 254.

⁶ Cfr. Muñoz Conde. Derecho... Pág. 250

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas disposiciones) (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o

prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Al respecto, resulta ilustrativa también la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

Registro No. 174326
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Página: 1667
Tesis: P./J. 100/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su

alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Por lo anterior, es conforme a Derecho afirmar que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una Ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta realizada; es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que

se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora; por tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del Derecho Penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Resulta incuestionable aseverar que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige el sistema de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales o derechos humanos de los individuos, constitucional y legalmente protegidos, razón por la cual es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en Ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

En este contexto cabe destacar que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio constitucional que es aplicable al ámbito de las infracciones previstas en la normativa electoral.

Ese principio general del Derecho Administrativo Sancionador Electoral ha sido reconocido como obligatorio, por esta Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios y recursos de su competencia, motivo por el cual ha establecido la tesis relevante identificada con la clave **XLV/2001**, consultable a fojas ochocientas tres a ochocientas cuatro, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Tesis”, volumen 2 (dos), Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías

constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.”

De lo expuesto, es conforme a Derecho considerar que la norma constitucional exige que la descripción legal de las conductas antijurídicas que motivan la imposición de una sanción, debe permitir a los ciudadanos y a las autoridades conocer, con certeza, las consecuencias jurídicas de las conductas realizadas.

En este orden de ideas, cabe señalar que el principio de tipicidad implica la exigencia de que la Ley describa, *ex ante*, el supuesto de hecho que motiva la imposición de una sanción, así como la prohibición de aplicar retroactivamente una norma sustantiva en perjuicio de persona alguna, lo que implica también que esta aplicación retroactiva sí está permitida, cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en los ordenamientos jurídicos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En estos ordenamientos jurídicos se establece, por regla, la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad alguna que no sea acorde a la acción u omisión expresamente prevista como delito, infracción o falta, en una ley vigente, expedida con anterioridad al momento en que se lleve a cabo la conducta antijurídica y culpable.

Por su parte, esta Sala Superior ha establecido que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en principio, se deben aplicar las normas jurídicas vigentes en el momento que se produzcan los hechos o conductas que constituyan infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor, como ocurre con la destipificación de la conducta o con la previsión de una sanción menos gravosa.

Asume especial importancia señalar que cuando, ante la comisión de una conducta, aparentemente antijurídica, no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o infracción administrativa identificada con la voz “atipicidad”, entendida

ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.

Definida tal concepción, es pertinente advertir la diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción; en tanto que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no encuadra, no se ajusta o no se amolda al tipo legalmente establecido.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado respecto al tema, lo siguiente:

Registro No. 813043
Localización:
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Informes
Informe 1959
Página: 66
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

TIPLICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO.

Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencia temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.

Amparo directo 4794/53. Guillermo Jiménez Munguía. 21 de abril de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Secretario: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Hechas las precisiones que anteceden, lo conducente ahora es analizar si la conducta imputada al Partido Verde Ecologista de México, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como falta o infracción y, en su caso, si se le asigna una sanción.

A juicio de esta Sala Superior, la conducta consistente en haber ordenado el Partido Verde Ecologista de México, la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA-00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al mencionado partido político, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, se encuentra tipificada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a continuación se constata.

En principio, cabe destacar que en el caso no está controvertida la acreditación de la conducta que se le imputa al Partido Verde Ecologista de México, por lo que constituirá la base para el análisis que se haga, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que sólo son objeto de prueba los hechos jurídicos controvertidos, no así los no controvertidos, ni los reconocidos y los que son notorios.

Por tanto, en la especie, no es materia de controversia que la transmisión de los promocionales controvertidos se llevó a cabo del cuatro al diez de mayo de dos mil doce.

En las relatadas condiciones, se estima pertinente destacar, en lo conducente, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

...

“Artículo 116

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

...”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

...”

“Artículo 56

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se

distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección de diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

...”

“Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.”

“Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.”

“Artículo 60

1. Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de

los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”

“Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.”

“Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

...”

“Artículo 63

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

...”

“Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

...”

De los preceptos transcritos, este órgano jurisdiccional electoral federal desprende, en lo conducente, lo siguiente:

Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los

tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales.

Así, en el artículo 41, fracción III, de la Constitución General de la República, se destina el apartado B para distinguir y diferenciar, de las elecciones federales, los procesos electorales locales, estableciendo respecto de estos últimos las reglas específicas que habrán de observarse en materia de acceso a los medios de comunicación social.

A su vez, en el artículo 56 del Código electoral federal, se distinguen y diferencian expresamente, las campañas electorales federales y las campañas en elecciones locales.

Ahora bien, en la lógica de tal distinción y diferencia entre campañas de elecciones federales y campañas de elecciones locales, y la administración de sus respectivos tiempos de acceso a radio y televisión, se encuentra la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales transcritos con antelación.

En tal sentido, se observa lo siguiente:

a) En el inciso a) del citado Apartado B fracción III del artículo 41 constitucional, se precisa que, para los casos de los procesos electorales locales donde las jornadas comiciales coincidan con la federal *-clara distinción entre ambas elecciones-* (como sucede en la especie, donde la jornada electoral en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos,

Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán tendrá verificativo, al igual que en la elección federal, el primero de julio próximo), el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Federal Electoral. Es decir, tales tiempos para campañas locales, diferenciados de los tiempos para campañas federales, se incluyen dentro del total asignado al Instituto Federal Electoral.

b) Manteniendo la distinción entre elecciones federales y elecciones locales, y a efecto de obtener equidad en la distribución de tiempos en radio y televisión, dentro de cada uno de dichos procesos electorales, en el citado artículo 56, después de ordenar que el treinta por ciento del total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, se establecen sendos criterios para determinar el setenta por ciento de tiempo que se distribuirá entre los mismos.

De esta manera se precisa y distingue que: para campañas electorales federales, dicho setenta por ciento se distribuirá en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección de diputados federales inmediata anterior, y para campañas en elecciones locales, el setenta por ciento se distribuirá en proporción al porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

c) En el artículo 59, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se retoma la

distinción entre campañas electorales federales y campañas en elecciones locales, ordenando que, de los cuarenta y un minutos diarios que el Instituto Federal Electoral distribuirá entre los partidos políticos en cada estación de radio y canal de televisión, se deberá observar, según el caso, lo establecido en los párrafos 1 y 2 del multicitado artículo 56 del mismo ordenamiento legal.

d) A su vez, en el propio artículo 59, párrafo 3, se reitera la diferencia entre los tiempos destinados a las campañas federales y locales, al establecer que, en las entidades federativas donde coincidan las jornadas electorales federal y local, el Instituto Federal Electoral realizará los ajustes necesarios a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, considerando el tiempo disponible, una vez descontado el asignado a las campañas locales en la entidad.

e) En los artículos 60 y 61 del código electoral federal se otorga libertad a los partidos políticos para que asignen y distribuyan los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho, pero únicamente dentro del ámbito de las campañas de elecciones federales.

Tan es así, que en el artículo 60 se hace una salvedad, condicionando dicha libertad a un determinado porcentaje de mensajes cuando el proceso electoral federal corresponda a la renovación del Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, y en el artículo 61 se precisa que los partidos políticos determinarán la aludida distribución de mensajes para

cada entidad federativa, entre las campañas federales de diputados y senadores.

f) A su vez, en el artículo 63, párrafo 1, se prevé la misma libertad de los partidos políticos para decidir sobre la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tengan derecho, pero únicamente dentro del ámbito de las campañas que comprenda cada proceso electoral local.

g) Por su parte, en el artículo 62, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, se acota expresamente el tiempo de radio y televisión que se destinará para las campañas locales en aquellas entidades federativas donde coincidan las elecciones federal y estatal, ordenándose, sin lugar a duda, que del tiempo total establecido en el diverso artículo 58, párrafo 1, (cuarenta y un minutos diarios), el Instituto Federal Electoral destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Tiempo este último que, en aras de la equidad, se distribuirá entre los partidos políticos bajo el criterio establecido en el citado artículo 56, párrafo 2, del código federal en la materia, es decir, por tratarse de campañas en elecciones locales, el setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos corresponderá al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección de diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

h) En el artículo 69, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que, en ningún caso, el Instituto Federal Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en el referido capítulo.

En consecuencia, resulta evidente que la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente en haber ordenado la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12, RV00473-12, RA00958-12 y RA00971-12, en donde aparece la imagen de su candidato a la Presidencia de la República y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes a los tiempos que tiene como prerrogativa, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le corresponde dentro del proceso electoral federal, actualiza la descripción legal que motiva la imposición de la sanción de que trata.

En efecto, el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

Por su parte, el referido artículo 38 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, establece:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

De los preceptos legales transcritos, se desprenden como elementos de la conducta antijurídica en cuestión, por parte de los partidos políticos, los siguientes:

1.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (particularmente, la consistente en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático).

2.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en dicho ordenamiento electoral federal.

En el caso concreto, tal y como ha quedado demostrado, la conducta imputada al Partido Verde Ecologista de México, contraviene las reglas establecidas en la materia, tanto en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el dispositivo constitucional anteriormente referido, violándose con ello el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el Partido Verde Ecologista de México, sí existe regulada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la conducta antijurídica (tipo) por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó al partido político actor, misma que se actualizó en la especie (tipicidad).

Asimismo, no le asiste la razón al impetrante al sostener que en la resolución controvertida, no se establece de manera adecuada cuál es la infracción en concreto, pues en su opinión, la autoridad responsable únicamente señala que existió una “sobre exposición” del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, por lo cual dicho concepto no se encuentra previsto en ninguno de los ordenamientos legales que refiere.

En efecto, en la resolución CG395/2012 que ahora se controvierte, al determinar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la difusión de los promocionales en

cuestión, el citado Consejo General expresamente señala lo siguiente:

“Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido de los promocionales materia de denuncia, en razón de que la infracción que se configura en el presente procedimiento es el simple hecho de inobservar el principio de equidad de la contienda, derivada de la sobrexposición de la imagen del candidato postulado por la coalición “Compromiso por México”, al haberse difundido promocionales alusivos a su persona dentro de los tiempos correspondientes al Partido Verde Ecologista de México dentro de los comicios de carácter local que actualmente se desarrollan en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, lo que genera que dicho ente político tuviera una mayor exposición en los tiempos del Estado de la que constitucional y legalmente le es otorgada, generando con ello una inequidad en la contienda en relación con los demás partidos políticos dentro del Proceso Electoral Federal.”

Luego entonces, resulta inconcuso que el Partido Verde Ecologista de México, fue sancionado por haber inobservado el principio de equidad de la contienda, derivado de la sobre exposición de la imagen del citado candidato a la Presidencia de la República.

Es decir, la sobre exposición del candidato en cuestión, no constituye la causa por la cual se le sanciona al mencionado partido político, sino que dicha expresión únicamente se refiere a la consecuencia de haber violado el principio de equidad en la contienda, al ordenar el Partido Verde Ecologista de México, la difusión de los promocionales identificados con los números RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA-00971-12, en donde aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se

desarrollan procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán), correspondientes al mencionado partido político, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Por lo tanto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales, al haber determinado una sanción al Partido Verde Ecologista de México, a partir de una infracción a la normativa electoral, que sí se encuentra tipificada, tal y como ha quedado demostrado con anterioridad.

3.- Indebida calificación e individualización de la sanción.

El partido político actor manifiesta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desde el punto de vista formal, omitió justificar los motivos y razones particulares por las que determinó la gravedad de la infracción, así como la individualización de la multa de acuerdo al caso en concreto, ya que únicamente enuncia los artículos atinentes, sin realizar un estudio de fondo respecto a la actualización de cada uno de los factores que debió tomar en cuenta.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** dicho motivo de disenso, por las siguientes razones:

En la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral federal estableció, en primer lugar, que del análisis del material probatorio aportado por las partes en el procedimiento especial sancionador, había quedado demostrado lo siguiente:

1.- Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12, habían sido pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a tiempo del Estado en radio y televisión a que tenía derecho el Partido Verde Ecologista de México.

2.- Que la vigencia para la transmisión de los materiales identificados con las citadas claves, había sido desde el día cuatro al diez de mayo de dos mil doce.

3.- Que el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012027, de fecha veintisiete de abril del año en curso, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, del material identificado como vales R1 RA00958-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho partido político, así como con el de Daños RA0971-12, con 40% de los espacios referidos; asimismo, solicitó la sustitución del material identificado como Vales RV00473-12, para ser sustituido por el de Vales RV00473-12, en un 60% de los espacios correspondientes a dicho partido político, así como

con el de Daños RV00551-12, con 40% de los espacios referidos.

4.- Que el partido político actor, mediante oficio número PVEM/CENPELCAMPAÑA/2012028, de fecha tres de mayo de dos mil doce, en alcance al cambio de orden de transmisión de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, solicitó la sustitución en la orden de transmisión para las campañas en las referidas entidades federativas, de los promocionales identificados como Vales R1RA00958-12 y Daños RA0971-12, por los identificados como Historia Vales R1RA00625-12 e Historia Medio Ambiente R1RA00627-12, en un 50% de los espacios correspondientes a dicho partido político; asimismo, solicitó la sustitución de los materiales identificados como Vales RV00473-12 y Daños RV0551-12, por los identificados como Historia Vales RV00242-12 e Historia Medio Ambiente RV00244-12, en un 50% de los espacios referidos.

5.- Que con fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, se detectó la transmisión a nivel nacional de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA-00971-12.

6.- Que con los testigos de grabación, se acreditó la existencia y difusión de los citados promocionales en las pautas locales en los Estados antes referidos, habiéndose obtenido 6,077 (seis mil setenta y siete) detecciones de los mismos.

7.- Que constituía un dato relevante el que el lapso en el que se difundió el material de mérito, había coincidido con una parte del periodo que comprendió la etapa de campañas de los procesos electores que se encuentran desarrollándose en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

Que de los anteriores hechos acreditados, resultaba inconcuso que se había sobreexposto la imagen del candidato a la Presidencia de la República del Partido Verde Ecologista de México, a través de la radio y la televisión, al haberse difundido en tiempos de pautas locales de las indicadas entidades federativas.

Por tanto, al haberse difundido los promocionales en cuestión, en las pautas locales en las que se deberían de haber promocionado a los candidatos a cargos de elección de carácter local, se había dado la citada sobreexposición.

Afirma la autoridad responsable, que del artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se podía advertir que los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales.

Que en ese orden de ideas, estimaba que la difusión de los promocionales denunciados debía generar un juicio de reproche

al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de haber ordenado la difusión de los citados promocionales.

Que por tanto, se había generado inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, toda vez que el C. Enrique Peña Nieto, al poseer la calidad de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba obligado a respetar las disposiciones legales que rigen la distribución de los tiempos que tienen como prerrogativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Apartado B, párrafo 1, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que resultaba válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz del candidato Enrique Peña Nieto, postulado a la Presidencia de la República por parte del partido político actor, actualizaba la infracción en cuestión, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el proceso electoral federal.

Que en tales condiciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se arribaba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México, había transgredido lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en

relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales anteriormente referidos, en los que aparece la imagen del candidato Enrique Peña Nieto y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, en virtud de haber obtenido tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Que una vez que había quedado acreditada la infracción a la normativa por parte del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedía a imponer la sanción correspondiente a dicho partido político.

Que asimismo, dicha autoridad administrativa electoral, atendería lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento electoral federal, que establecía las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Así, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que habían concurrido en la acción que produjo la infracción electoral en cuestión, arribaba a las siguientes conclusiones:

1.- Tipo de infracción.- Que el Partido Verde Ecologista de México era responsable por haber sobreexpuesto la imagen del candidato Enrique Peña Nieto, dentro de la propaganda difundida por dicho partido político en los promocionales

autorizados a través de las pautas o tiempos otorgados por el Instituto Federal electoral en ejercicio de su prerrogativa, constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, para las contiendas de carácter local.

Que por ello, dicho partido político había hecho un uso indebido de las pautas que le fueron otorgadas como prerrogativa correspondiente a los procesos electorales locales del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, a través del contenido de los citados promocionales RV00551-12; RV00473-12; RA-00958-12 y RA00971-12.

2.- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.-

Que si bien se tenían por acreditadas las violaciones a las normas constitucionales y legales anteriormente referidas, ello no implicaba la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringía era la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía al Partido Verde Ecologista de México en espacios de radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

3.- El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).-

Que las disposiciones normativas anteriormente referidas, tendían a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los

procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

Que en el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los citados promocionales, pues los mismos indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de Enrique Peña Nieto, toda vez que dicha difusión le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el proceso electoral federal.

Que por tanto, la falta cometida trajo como consecuencia, la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas. De ahí que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

4.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.- Que para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debía valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que habían concurrido en el caso, como son:

a) Modo.- En el caso, la irregularidad que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México se realizó a través de la difusión de los promocionales en radio y televisión, en las pautas de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, con un impacto total de 6,077 (seis mil setenta y siete).

b) Tiempo.- Se transmitieron los promocionales los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce.

c) Lugar.- Los materiales fueron difundidos tanto en las emisoras de radio y televisión, con cobertura en las entidades federativas en las que actualmente se encuentran en procesos electorales locales.

5.- Intencionalidad.- Al haber quedado plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la infracción imputada por la intención de difundir los promocionales motivo de inconformidad, en las entidades federativas con jornada comicial de carácter local, permitía concluir a dicha autoridad administrativa electoral local, que el citado partido político, sí buscaba un impacto en el electorado local, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el proceso electoral federal en curso.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de los promocionales de radio y televisión, con la sola participación en los mismos del C.

Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor, con el objeto de impactar en los procesos electorales locales de las entidades federativas en las que se desarrollan comicios de carácter local. De ahí que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya arribado a la conclusión de que el partido político actor había actuado intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

6.- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.- No obstante la difusión de los promocionales en cuestión, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al Partido Verde Ecologista de México, implicara una reiteración o sistematicidad de la infracción.

7.- Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.- Toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resultaba válido afirmar que la conducta era atentatoria del principio de equidad, que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Que la difusión de los promocionales en cuestión, se realizó a través de los tiempos que le corresponden al Partido Verde

Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión dentro de los procesos electorales locales.

8.- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.- Que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debía calificarse con una gravedad ordinaria, ya que la conducta que había dado origen a la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, consistió en un uso indebido de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral federal como parte de sus prerrogativas, derivado de la difusión de los promocionales en cuestión, en los que aparece la imagen de su candidato al cargo de Presidente de la República, transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, sobreexponiendo su imagen.

Que dicha conducta se encontraba prevista en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 10; 11; 15, párrafo 1, incisos a) y b); 18; 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, relativos a que solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través

del Instituto Federal electoral para difundir su propaganda política o electoral.

9.- Reincidencia.- Que no podía considerarse actualizado el supuesto de reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuía al Partido Verde Ecologista de México.

10.- Sanción a imponer.- Que teniendo en consideración los elementos referidos en los puntos anteriores, justificaban la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código electoral federal, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y, toda vez que habían sido 6,077 impactos y que fueron transmitidos los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo de dos mil doce; la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción II resultaba excesiva para lograr ese cometido, por lo que resultaba procedente en el caso la fracción II.

Que en esta tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debía considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral federal, sobrexponiendo la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, dicha autoridad administrativa electoral federal estimaba procedente imponer al citado partido político, una

multa consistente en 2,120 (dos mil ciento veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 132,129.60 (ciento treinta y dos mil ciento treinta y nueve pesos 60/100 M.N.), por la difusión de los promocionales en televisión.

Y que debido a que promocionales también fueron difundidos en radio, se imponía al citado partido político, una multa de 4,303 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 268,205.99 (doscientos sesenta y ocho mil doscientos cinco pesos 99/100 M.N.).

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código electoral federal, se debía imponer una multa al referido partido político por un total de 6,423 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 400,345.59 (cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.).

11.- Impacto en las actividades del infractor.- Que dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno se afectaba sustancialmente el desarrollo de sus actividades, ni su capacidad socioeconómica.

12.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.- Que la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México constituía una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma podía

considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que el monto de la ministración que corresponde al mencionado partido político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de junio del presente año era de \$26,075,799.67 (veintiséis millones setenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 67/100 M.N.), por lo que, en consecuencia, al representar apenas el 1.535% del monto total de las prerrogativas indicadas, la sanción impuesta, no resultaba gravosa y mucho menos le obstaculizaba la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no era el único que recibía para la realización de sus actividades.

Por las anteriores consideraciones, resulta inconcuso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, si expuso los motivos y las consideraciones que tuvo en cuenta para la determinación de la sanción en comento, así como los preceptos legales que apoyaron su determinación, razón por la cual carece de sustento la afirmación del partido político recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable únicamente enunció los artículos atinentes, sin realizar un estudio de fondo respecto de la actualización de cada uno de los factores que debió tomar en cuenta.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio consistente en que a decir del impetrante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que el Partido Verde Ecologista de México es el responsable de la autorización de publicitar las pautas específicas; sin embargo, existió otra orden proporcionada por

el mismo partido político, que se traduce en la revocación y que la misma fue del conocimiento de la autoridad electoral muchas horas antes de que pudiera emitirse, por lo que pudieron detenerse las emisiones. Que en caso de existir un culpable por la sobreexposición de la imagen del candidato a la Presidencia de la República, éste debe ser el propio Instituto Federal Electoral y en concreto, su respectiva Dirección, pues ellos tenían la obligación de suspender los promocionales en cuestión, desde el momento que supieron que las pautas respectivas eran publicidad federal, destinada en el tiempo en una contienda local.

Además, de que si la autoridad responsable determina que no había tiempo para limitar las emisiones, ello significa su incapacidad manifiesta, dado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las pautas debieron ser suspendidas al cuarto día posterior a la revocación que hizo el Partido Verde Ecologista de México, por lo que solamente hubieran estado en difusión tres días y no todo el tiempo que así lo permitió la autoridad responsable.

Lo infundado del agravio radica en que si bien los partidos políticos tienen reconocido el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, no menos cierto es que el ejercicio del mismo no es absoluto y, en consecuencia, se encuentra sujeto a determinadas reglas constitucionales, legales, reglamentarias e incluso previstas en acuerdos específicos, tendentes a regular su debida observancia bajo

lineamientos preestablecidos que garanticen certeza, objetividad, seguridad, equidad y legalidad.

En efecto, además de los artículos constitucionales y legales anteriormente transcritos en materia de radio y televisión, resultan aplicables sobre el particular, los preceptos y acuerdos que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

...”

“Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos. ...

...

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

...

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

...

“Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

...

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

...”

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

...

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión;

...”

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

“Artículo 40

De la entrega de órdenes de transmisión y materiales

1. Las órdenes de transmisión y los materiales serán entregados de forma electrónica o en el domicilio legal, o

puestos a disposición de los concesionarios o permisionarios, según se trate, por la Dirección Ejecutiva y/o los Vocales en una fecha única, de conformidad con los plazos señalados en los párrafos siguientes. Los plazos establecidos para ejecutar una orden de transmisión comenzarán a contarse al día siguiente al de su entrega o puesta a disposición.

2. Durante los periodos ordinarios, las órdenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios y permisionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de su transmisión.

3. Desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las órdenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios y permisionarios al menos 3 días previos al inicio de su transmisión. En los casos en que el concesionario o permisionario tenga su domicilio en una entidad distinta a aquella en que operen las emisoras respectivas, contará con 1 día adicional para iniciar las transmisiones correspondientes a la pauta de que se trate.

4. En todo momento, los concesionarios y permisionarios podrán optar por alguno de estos esquemas para la recepción de órdenes de transmisión y materiales: entrega electrónica, entrega en el domicilio legal o recepción satelital. Para lo anterior, deberán solicitarlo formalmente a la Dirección Ejecutiva o Junta Local de que se trate. En su caso, la Dirección Ejecutiva autorizará mediante oficio, el esquema de recepción de órdenes de transmisión y materiales y determinará la fecha a partir de la cual será vigente la modificación.”

“ARTÍCULO 41

De la elaboración y entrega de órdenes de transmisión

..

2. Desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará 2 órdenes de transmisión a la semana, en los días que acuerde el Comité, con los materiales que hayan sido entregados a más tardar el día anterior en el horario que ésta determine, y que cumplan con las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 37 del Reglamento.

...”

ACRT/026/2011

ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN TERMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE MATERIALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO REQUISITOS DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN.

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueban los siguientes criterios para la entrega de materiales y realización de órdenes de transmisión.

...

III. DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y LOS MATERIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

...

b. Esquema de elaboración de órdenes de transmisión y su respectiva vigencia.

...

ii. Durante el periodo electoral federal/procesos electorales coincidentes con el federal/procesos electorales federal y locales coincidentes con el federal extraordinarios

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se elaborarán dos órdenes de transmisión a la semana, en los días domingo y martes, respectivamente.

...”

Del marco normativo transcrito se desprende, sustancialmente, lo siguiente:

a) El derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social se encuentra normativamente

reglado, con el fin, entre otros, de garantizar la debida observancia de los principios rectores del ámbito electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

- b) La necesaria regulación de la materia aludida se encuentra prevista expresamente, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta los acuerdos específicos dictados al efecto, para cada proceso electoral, por la autoridad competente, mediando entre ellos la legislación y los preceptos reglamentarios que dan congruencia y eficacia al marco jurídico integralmente aplicable.
- c) La complejidad de la materia y el deber de asegurar los objetivos indicados, hacen indispensable seguir procedimientos y cronogramas preestablecidos, pues de su puntual cumplimiento depende la eficacia en el desahogo secuencial de cada etapa integrante del proceso en su integridad, de esta manera es que se exige a las autoridades, a los partidos políticos y a los medios de comunicación social la satisfacción rigurosa de requisitos previamente acordados, como la precisión de tiempos, la definición de materiales, el acuerdo de metodologías y la determinación de condiciones de distribución, entre otros.
- d) Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión.

- e) Para tales efectos, en la normativa se prevé lo conducente respecto de plazos precisos y de estricto cumplimiento para la entrega y sustitución de materiales, junto con las características técnicas de los mismos.
- f) En esa lógica, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para expedir los reglamentos atinentes en la materia, y a su vez, el Comité de Radio y Televisión para emitir los acuerdos específicos necesarios.
- g) Los días cinco y siete de noviembre de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión emitió el Acuerdo ACRT/026/2011, en el cual se acordaron, con carácter fijo e inamovible, los calendarios de entrega y notificación de materiales.
- h) Se elaborarán dos órdenes de transmisión a la semana, en los días domingo y martes, respectivamente.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal concluye que, no le asiste la razón al impetrante, cuando desconoce la normativa aplicable al caso y los acuerdos adoptados por la autoridad electoral (de manera específica, sobre los calendarios a observar para la entrega de materiales, mismos que en su oportunidad avaló en su calidad de integrante del Comité de Radio y Televisión.

En efecto, en su agravio refiere que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento de

Radio y Televisión, las pautas debieron ser suspendidas al cuarto día posterior a la renovación que hizo el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo el partido político actor parte de una premisa equivocada, dado que en el presente asunto no se trata de una modificación de pautas, sino de materiales para su transmisión. Luego entonces, no resulta aplicable el numeral que invoca como sustento de su pretensión.

Asimismo, si bien le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que el día tres de mayo del presente año, solicitó a la autoridad responsable la sustitución en la orden de transmisión, debido a la confusión de los promocionales federales con los locales, también lo es que de conformidad con la normativa anteriormente transcrita, dicho aviso se dio un día jueves, por lo que la elaboración de la respectiva orden de transmisión únicamente podría haberse dado el siguiente domingo, es decir, el seis de mayo último.

De ahí que, si de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 40, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las órdenes de transmisión deben ser entregadas o puestas a disposición a los concesionarios y permisionarios al menos tres días previos al inicio de su transmisión, resulta inconcuso que, en el presente asunto, el Instituto Federal Electoral actuó de conformidad con la normativa vigente, ya que como consta de la resolución impugnada, se detectaron impactos en los días siete, ocho y diez del mencionado mes y año.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral federal, se encontraba impedida para suspender los promocionales desde el momento en que le fue notificado el error cometido en la orden de transmisión, puesto que, como ha quedado demostrado, existen reglas específicas que deben cumplirse a fin de dar certeza en el uso de los medios de comunicación social.

De ahí que, con la actuación del Instituto Federal Electoral, únicamente pueda desprenderse el cumplimiento estricto de la normativa atinente y no así, como incorrectamente lo sostiene el Partido Verde Ecologista de México, su incapacidad manifiesta para detener las emisiones respectivas y mucho menos, que los promocionales en cuestión se hubieren transmitido más allá de lo legalmente previsto, razón la cual, como se anticipó, resulta infundado el motivo de inconformidad de que se trata.

Igualmente, resulta **infundado** el motivo de inconformidad, a través del cual el Partido Verde Ecologista de México, refiere que de los documentos por él exhibidos en el procedimiento especial sancionador, tienen valor probatorio suficiente para eximirlo de responsabilidad o, en su defecto, acreditar la falta de dolo por haber actuado dentro de lo que se conoce como error invencible.

Lo anterior es así, toda vez que si bien en el derecho sancionador se reconoce como excluyente de responsabilidad o

culpabilidad el error invencible de tipo o de prohibición, la apreciación del carácter "invencible" requiere el análisis de las circunstancias de hecho y las personales del autor. No puede alegarse válidamente un error de tipo o subsunción si resulta razonablemente exigible al sujeto actor la comprensión del injusto, atendiendo a tales circunstancias.

Como lo reconoce la doctrina, es suficiente que el autor haya captado correctamente (o esté en aptitud de hacerlo) el contenido social del sentido de un elemento del tipo. De ahí también que, en general, las falsas representaciones sobre las consecuencias jurídicas de una violación legal no puedan ser recompensadas.

En el caso, el análisis de las circunstancias de los hechos permiten afirmar que no se actualiza la existencia de un error invencible, ya que, atendiendo a las circunstancias personales del actor, esto es, a su carácter de entidad de interés público como partido político nacional, no resulta razonable suponer el desconocimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, por el contrario existe una fuerte presunción de que la conoce y además, resulta razonable, exigirle, en tal calidad, un deber de diligencia mayor respecto al cumplimiento de sus obligaciones, pues como partido político nacional y como miembro del Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce la relevancia de los principios y las disposiciones que norman su actuar dentro y fuera del proceso electoral federal, así como la posibilidad de afectación de sus intereses y del proceso comicial mismo.

Tan es así, que del propio escrito de tres de mayo del año en curso, por el cual hizo del conocimiento de la autoridad responsable, el error cometido en la orden de transmisión entregada el día veintisiete de abril último, por la confusión de los promocionales federales con los locales, expresamente refiere el actor que su solicitud de sustitución era con el fin de no crear inequidad en la contienda federal.

De igual forma, en su escrito recursal el actor, a foja veintiséis, refiere expresamente lo siguiente:

“Ahora bien, se tiene que mi representado presentó oficio ante la autoridad electoral un día antes de que se iniciaran las transmisiones de los materiales en comento, podría entonces encontrarse que únicamente la falta cometida por mi representado es la de no haberse sujetado a los tiempos que el reglamento establece, ya que es el único precepto que de manera clara se vulneró.”

Luego, entonces, resulta inconcuso que en el presente asunto no se actualiza la existencia de un error invencible por parte del Partido Verde Ecologista de México, que lo eximiera de su responsabilidad.

Por otra parte, es importante señalar, que esta Sala Superior estima ajustada a Derecho la calificación de la infracción como grave ordinaria que realiza la autoridad responsable en la resolución impugnada, dado que la falta implicó la violación directa a un precepto constitucional, a saber el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3

y 4; 66 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Violación que se surte desde el momento en que la propaganda se difunde en los medios de comunicación indicados y, con ello, se traduce en una obtención de tiempo adicional del Estado a favor del C. Enrique Peña Nieto, como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado, entre otros, por el Partido Verde Ecologista de México.

De ahí que el Partido Verde Ecologista de México es responsable de la comisión de la falta, por haber ordenado la difusión de los promocionales en cuestión y obtenido un tiempo adicional del Estado a su favor, impactando en los procesos electorales locales de las entidades federativas en las que se desarrollan comicios de carácter local.

Además, es importante señalar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al determinar la intencionalidad del partido político actor en la comisión de la infracción imputada, en ningún momento adujo la existencia del elemento de dolo en la conducta, de ahí que no le asista la razón al impetrante en el sentido de que la autoridad responsable debió considerar los elementos del mismo.

Cabe destacar que los promocionales en cuestión se difundieron a través de 6,077 (seis mil setenta y siete) impactos tanto en radio como en televisión, del cuatro al diez de mayo del presente año (con excepción del día nueve), cuando ya había iniciado el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, circunstancias que aunadas a la infracción directa de un precepto

constitucional y a la intencionalidad, cobran especial relevancia para calificar la falta como grave ordinaria, ante la trascendencia del precepto infringido, la intencionalidad derivada de la conducta imputada, la magnitud del volumen de impactos, el periodo de difusión y al hecho de que la falta se haya cometido durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.

Igualmente, deviene **infundado** el agravio consistente en que a decir del Partido Verde Ecologista de México, la autoridad responsable en la resolución impugnada, no detalla las circunstancias que generaron la convicción para elegir como sanción idónea la de multa.

Lo anterior es así, toda vez que al determinar la sanción a imponer, el Consejo General del Instituto Federal Electoral refirió el marco normativo atinente, en particular lo dispuesto por el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, entre otros.

Además, señaló que tomando en consideración que el tipo de infracción consistió en el uso indebido por parte del Partido Verde Ecologista de México de las pautas o tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas, al haber sobreexpuesto la imagen de su candidato a la Presidencia de la República; que la conducta se había desarrollado en las entidades del Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, en las cuales se encuentran en desarrollo

procesos electorales de carácter local; que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Federal, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código electoral federal y en los artículos 10, 11, 15, párrafo 1, incisos a) y b), 18, 24 y 33 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; que no se trató de una pluralidad de infracciones; que el partido denunciado no era reincidente; que la conducta había sido calificada con una gravedad ordinaria; y que se habían difundido 6,077 (seis mil setenta y siete) impactos de los promocionales en cuestión, se arribaba a la convicción de que se justificaba la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa.

Que con tal medida, permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y que toda vez que se habían transmitidos los impactos anteriormente precisados, la sanción prevista en la fracción I (amonestación pública) del citado numeral, resultaba insuficiente y la fracción III (reducción de ministraciones del financiamiento), resultaba excesiva para lograr ese cometido, por lo que resultaba procedente para el caso con la imposición de una multa.

Que atendiendo a la tesis relevante S3EL028/2003 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS

CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, en principio sería dable sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pero que considerando la norma violada que es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral federal y que los promocionales difundidos a través de diversas estaciones de radio y televisión fueron un total de 6,077 (seis mil setenta y siete) impactos, dicha autoridad electoral estimaba procedente imponer al partido político actor, una sanción consistente en una multa por un total de 6,423 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$400,345.59 (cuatrocientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que constituye, en su opinión, una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Tal y como ha quedado demostrado, no le asiste la razón al impetrante, toda vez que la autoridad responsable sí detalló las circunstancias especiales que tuvo en consideración para elegir la sanción idónea a imponer al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, en cuanto a los agravios relativos a las atenuantes del caso, en primera instancia esta Sala Superior estima infundado el motivo de inconformidad en el que se aduce que la resolución impugnada no cumple con el principio de legalidad, pues de la misma no se advierte que la autoridad responsable

haya considerado la atenuante relativa a la presunción de inocencia del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, porque si bien la responsable no se pronunció en la resolución impugnada textualmente en cuanto a la aplicación del beneficio de presunción de inocencia a favor del actor, en virtud de que dicho principio, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, lo que en la especie no aconteció en el presente asunto, toda vez que como se ha indicado con anterioridad, en el procedimiento especial sancionador, quedó demostrado que el Partido Verde Ecologista de México ordenó la difusión de los promocionales que contravinieron las disposiciones constitucionales y legales anteriormente precisadas.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis número XLIII/2008, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos

ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Por otra parte, es **fundado** del motivo de inconformidad consistente en que no se tomó en consideración la atenuante relativa al actuar del sujeto sancionado respecto al dar aviso a la autoridad electoral de la infracción cometida por el mismo.

Lo fundado del agravio radica en que esta Sala Superior ha estimado que en la determinación de sanciones, por regla general, el quantum debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores.

De esta forma, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto

de la sanción debe acercarse al rango mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes, dicho monto deberá acercarse al máximo.

Esto es así, porque una vez acreditada la infracción o infracciones cometidas por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral sancionadora debe, en primer lugar determinar en términos generales, si la falta por ejemplo, fue levísima, leve, grave, gravísima, etcétera, para estar en condiciones de decidir cuál de las sanciones previstas en las seis fracciones del artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse, para posteriormente proceder a graduar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la Ley, seleccionando y graduando la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor.

Así, los elementos atenuantes presentes en una conducta infractora, necesariamente deben conducir al resolutor a aplicar una sanción dentro los parámetros mínimos en correspondencia a su gravedad, lo cual permitirá una graduación entre la imposición de la mínima a la máxima sanción, pues, una vez que se ubican en el extremo mínimo, se deberá apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios

elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis relevante S3EL 028/2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.—En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

Con base en lo expuesto, si se impone una sanción que no se encuentre ajustada a las reglas acabadas de enunciar, resulta que la misma lesiona los derechos del infractor al no apegarse a los principios rectores que deben imperar en la determinación de sanciones, pues no puede resultar acorde a la sana lógica y al justo raciocinio, decretar una sanción que no guarda correspondencia entre su gravedad y el monto de la sanción.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México, refiere que la autoridad responsable no consideró las atenuantes

consistentes en los alegatos vertidos por su representante en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que con fecha tres de mayo de dos mil doce, dicho partido político solicitó a la autoridad responsable, sustituyera de manera inmediata los promocionales en cuestión, a fin de no generar ningún tipo de inequidad en la contienda; así como la indebida valoración de las probanzas presentadas por ese partido político, con las cuales se acreditaba la falta de dolo y por tanto, la calificación de que la conducta realizada por el Partido en cuestión debía considerarse como negligente.

Al respecto, de la resolución impugnada se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al determinar la intencionalidad del infractor, únicamente expresó lo siguiente:

“Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por el Partido Verde Ecologista de México en relación a que con fecha tres de mayo de dos mil doce, se ordenó la sustitución de los materiales controvertidos, sin embargo, dicha situación no se considera suficiente para liberarlo de la responsabilidad que dicho instituto político tiene para verificar el contenido de los materiales que se presentan ante el Instituto Federal Electoral para la correcta distribución de los tiempos que les son asignados para los procesos electorales locales y federales”.

De ahí que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral federal, al referirse al oficio de fecha tres de mayo del año en curso, únicamente consideró que su presentación no liberaba a dicho instituto político de la responsabilidad de verificar el contenido de los materiales presentados ante ella. Sin embargo, debe puntualizarse que el Instituto Federal Electoral no tomó en consideración ni hizo referencia alguna al hecho de que el Partido Verde Ecologista

de México fue quien se percató del error cometido en la orden de transmisión entregada el día 27 de abril del presente año, haciéndolo del conocimiento de la autoridad responsable incluso un día antes de la difusión de los promocionales controvertidos, solicitando la sustitución inmediata de la referida orden con la finalidad de evitar la inequidad en la contienda federal, circunstancia que debe considerarse para determinar la gravedad y consecuentemente el monto de la sanción que deba imponerse.

En consecuencia, al estimarse fundado el citado agravio en este aspecto, lo procedente es **revocar** exclusivamente lo atinente al quantum de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, para el único efecto de que, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente ejecutoria y en plenitud de atribuciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral realice una nueva individualización de la sanción que se analiza, en la que deberá de tomar en cuenta las atenuantes precisadas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca la resolución CG395/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de siete de junio de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave

SCG/PE/PAN/CG/154/PEF/231/2012, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO